SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (dir.)
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid. Abogado.

HISTORIA DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

TOMO II

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, 2015

THOMSON REUTERS PROVIEW™ eBOOKS
Incluye versión en digital

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestacion vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor com manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación d esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción previst por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopia o escanear algún fragmento de esta obra (*www.conlicencia.com;* 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters.

Civitas es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited.

© 2015 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Santiago Muñoz Machado (dir.) y otros]
Editorial Aranzadi, SA
Camino de Galar, 15
31190 Cizur Menor (Navarra)
ISBN Tomo II: 978-84-9059-931-0
ISBN Obra Completa: 978-84-9059-666-1
Depósito Legal: NA 8/2015
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA
Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL
Polígono Agustinos, calle A, nave D-11
31013 Pamplona

El Colegio de Abogados de Madrid y la Censura de Obras Jurídicas a finales del Antiguo Régimen

JAVIER ALVARADO PLANAS

Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad Nacional de Educación a Distancia

SUMARIO: I. LA CENSURA GUBERNATIVA DE LIBROS JURÍDICOS. II. INSTITUCIONES ASESORAS EN MATERIA CENSORINA. III. LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CENSURA. IV. CRITERIOS DE LA CENSURA GUBERNATIVA. V. LOS CRITERIOS CENSORES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID A FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN. *1. Proposiciones contra las regalías y leyes del reino, proposiciones políticas o jurídicas inoportunas o erróneas. 2. Utilidad de la obra.* 2.1. Originalidad de la obra, reimpresión injustificada. 2.2. Existencia de obras mejores en el mercado. 2.3. Perjuicio económico a los lectores o al autor. Aumento artificial de las páginas para encarecer la obra. *3. Proposiciones contrarias a las buenas costumbres, la fama de personas u oficios.* 3.1. Desconsideración con personas u oficios, estilo y argumentación vulgar o impropia. 3.2. Inadecuación entre el título o el Prólogo y el contenido de la obra. VI. BREVE REFLEXIÓN FINAL.

I. LA CENSURA GUBERNATIVA DE LIBROS JURÍDICOS

Durante el siglo XVIII el Colegio de Abogados de Madrid fue el principal órgano asesor del Gobierno de la Monarquía en materia de censura de libros jurídicos(1). Precisamente, el presente trabajo pretende explicar el

(1) Para el periodo que estudiamos, pueden consultarse obras como J. E. Eguiazabal, *Legislación española sobre imprenta desde el 1480 hasta el presente,* Madrid, 1789; M. Serrano y Sanz, «El consejo de Castilla y la censura de libros en el siglo XVIII», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos,* publicado en varios números, el que más nos interesa está en núm. 15 (1906), a lo largo de las pp. 29-402; Angel González Palencia, *Estudio histórico sobre la censura gubernativa en España. 1800-1833,* Tipografía de Archivos, Madrid, 1934-1936, 3 vols.; la de Antonio Rumeu de Armas, *Historia de la censura literaria gubernativa en España,* Aguilar, Madrid, 1940; Lucienne Domergue, *La censure des livres en Espagne à la fin de l´Ancien Régimen,* Casa de Velázquez, Madrid, 1996, además de diversos artículos más concretos que oportunamente citaremos. La obra más completa y actualizada es la de Fermín De los Reyes Gómez,

procedimiento y criterios aplicados por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en cuanto corporación asesora del Consejo de Castilla[2] en materia de censura de obras jurídicas procedentes de cualquiera de los territorios de la monarquía. Para ello nos hemos valido de los expedientes de censura de obras jurídicas conservados en el Archivo del Colegio de Abogados, completando la información con los fondos que custodia el Archivo Histórico Nacional[3].

La legislación aplicable en materia censorina, venía desde antiguo. Ya una pragmática de 1502, modificada en Cortes de La Coruña de 1554, fecha en la que Carlos V y el príncipe Felipe dictarán leyes más severas sobre la impresión de libros, que se repetirán en 1558[4], venía a combatir la creciente divulgación escrita de ideas protestantes. A partir de 1554 la concesión de licencias quedará centralizada en el Consejo Real conforme a un procedimiento regulado en la Pragmática de Valladolid de 1558 de Felipe II; una cédula del mismo rey de 1569; otra de Felipe III de 1610 y de Felipe IV en 1627 y 1647[5]. De esta manera, desde 1554 se establece el detallado

---

El libro en España y América. Legislación y censura (siglos XV-XVIII), Arco Libros, Madrid, 2000, cuyo segundo volumen contiene un exhaustivo apéndice legislativo y documental.

(2) Advirtamos la doble distinción entre censura previa, ejercida por el Gobierno, distinta de la censura inquisitorial ejercida a posteriori. Mientras que la primera era competencia del Consejo de Castilla, la segunda era tan celosamente ejercida por el Santo Oficio que no siempre respetaba los criterios de la jurisdicción real. O dicho en otros términos, la concesión de licencia gubernativa para imprimir una obra no vinculaba a los censores inquisitoriales, los cuales podían prohibir una obra una vez ya puesta en el mercado. Son numerosos las quejas sobre esta disfunción; de todas ellas, citemos la de Blas González de Ribero en su *Memorial de los libreros de Castilla*: *«Y no es pequeña carga, mas antes gravamen el mayor que se puede, imaginar, un accidente que sucede con esta mercadería, de que están relevadas las más, y es esencial en los libros: que después de haber comprado las obras de un autor, se le denuncia por el Santo Oficio y se manda recoger, con que libros, se halló totalmente pobre y sin recurso de poderse remediar»* (Biblioteca Nacional, R-Varios 186-28). Sobre esta cuestión puede verse Ricardo García Carcel y Javier Burgos Rincón, «Los criterios inquisitoriales en la censura de libros en los siglos XVI y XVII», en *Historia Social*, núm. 14, 1992, pp. 97-109. Y más concretamente, Javier Alvarado, «Juristas turbadores; la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política de los siglos XVI-XVI», en J. Alvarado (ed.), *Historia de la Literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 331-385.

(3) Debemos a la fortuna el hecho de que se conserve, aunque sea en parte, el fondo de censura gubernativa del Archivo Histórico Nacional, dado que los primitivos fondos fueron quemados en su día como papel inútil; ver M. Serrano y Sanz, «El Consejo de Castilla y la censura de libros en el siglo XVIII», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, núm. 15, 1906, pp. 28-46, 244-259, 387-402 y núm. 16, 1907, pp. 108-116 y 206-218.

(4) *Repertorio de todas las pragmáticas y capítulos de cortes, hechos por su magestad, 1523-1544*, lib. 1, tít. 7, ley 24.

(5) *Nueva Rec.* 2,4,48 (=Nov. Rec,8,16,2); 1,7,24 (=8,16,3 y 8,18,1); 1,7,27 (=8,16,4); 1,7,32 (=8,16,7); 1,7,33 (=8,16,9); *Autos Acordados* 1,7,14 (=8,18,2).

y garantista trámite que había de seguirse tras la formación del expediente administrativo en el Consejo de Castilla prescribiéndose, por ejemplo, que el letrado del Consejo examinaría el manuscrito rubricando cada hoja y dejando constancia de las correcciones introducidas. Y para comprobar que se había acatado la censura o que no se habían introducido proposiciones nuevas, el autor venía obligado a presentar nuevamente a examen del Consejo un ejemplar impreso. Paralelamente a ello, a fin de reforzar las medidas de control, se ordenaba la visita anual de bibliotecas y librerías de cada población(6) con especial vigilancia sobre los libros procedentes del exterior(7). Durante estos años, la normativa más importante de esta época será la pragmática de 7 de septiembre de 1558, que estará vigente hasta el último tercio del siglo XVIII. En ella se mantiene la competencia del Consejo de Castilla en materia de licencias de impresión, de cuyo seno se nombraría un *Corrector General* con facultades para designar a una o más personas para informar sobre los manuscritos presentados. Así, en el siglo XVII la censura previa seguía siendo ejercida por el Consejo de Castilla a través de la Secretaría de Justicia, que encargaba los dictámenes a censores de su confianza(8), dejando constancia de ello en sus Libros-Registro. Tales autorizaciones del Consejo solían adoptar la forma de Decreto(9). Una pragmática de 1627 dispondrá el nombramiento de un miembro del Consejo como *Comisario de imprentas* correspondiéndole la concesión de licencias de impresión. Mediante auto de 19 de agosto de 1692 dicha autoridad pasará a denominarse *Superintendente de imprentas* y, posteriormente, recibirá el nombre de *Juez de imprentas*.

---

(6) Nueva Recopilación 1,7,23 y 24 (=Novísima Recop. 8,16,1 y 3 y 8,18,1).

(7) Provisión real de Madrid, 27 de marzo de 1569. Texto original en AGS, RGS III-1569; extracto en Novísima Recopilación, 1,7,18.

(8) Al parecer, el doctor don Pedro López de Montoya había sugerido en un *Memorial* al rey escrito en 1595, que se creara la plaza de censor general de libros, pareja a la que ya existía de corrector general, lo que no fue aceptado por Felipe II; reproduce dicho *Memorial* C. Pérez Pastor, *Bibliografía madrileña*, Tip. de los huérfanos, Madrid, 1891, I, pp. 248 a 250. Más tarde el conde de Gondomar, en carta al Duque de Lerma, proponía un tribunal o junta encargada de revisar todos los libros que estuvieren impresos, dignos de recogerse y enmendarse, así como los que se quisieran imprimir, sustituyendo con ello a los censores ordinarios. La propuesta tampoco prosperó; *vid. Cinco cartas político-literarias de Don Diego Sarmiento de Acuña, primer conde de Gondomar…*, Sociedad de Bibliófilos, Madrid, 1869, pp. 115-116.

(9) En la obra de Gaspar de Villarroel, *Govierno Eclesiástico pacifico, y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, Domingo García Morrás, Madrid 1657, se lee debajo de la Aprobación de Gerónimo Camargo: *«Decreto. En el Consejo a veinte y siete de enero de mil seiscientos y cinquenta y cuatro. Por lo que toca a este Consejo, se le da la licencia necessaria, poniendose al principio de los libros la aprobación del señor Don Gerónimo de Camargo»*.

Las reformas legislativas prosiguieron durante el siglo XVIII aunque sin alteraciones sustanciales[10]. Formalmente, la política reformista se debatía entre optar por un sistema centralizado que pendía de un juez o corrector general, o desconcentrar delegando tales funciones en las autoridades judiciales territoriales o locales (Audiencias, corregimientos, etc.). En sentido centralizador, una Real cédula de 27 de febrero de 1738 ordenaba a todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias, jueces y justicias que se inhibieran en el conocimiento de censura de escritos y nombraba un *Juez de imprentas* otorgándole en todos los reinos la exclusiva facultad para conocer tal materia así como para nombrar subdelegados. De entre tales jueces, cabe destacar la actividad de Luis Curiel, nombrado *Juez privativo de imprentas* el 8 de febrero de 1752 por Fernando VI. A fin de acabar con el incumplimiento generalizado de legislación de imprentas Curiel redactará un detallado reglamento que será aprobado mediante auto de 22 de noviembre de ese año. Sin embargo, el escándalo generado por la publicación de una serie de críticas a la autoridad real en una obra titulada *El Piscator complutense* en enero de 1756 que había pasado por todos los filtros legales e institucionales establecidos, derivó en una serie de proyectos de reforma que se materializaron en el auto de 19 de julio de 1756 que designaba a 40 personas «de las más acreditadas circunstancias de literatura, juicio y prudencia». Por su parte Curiel remitía una instrucción ese mismo año estableciendo la organización y criterios de censura. Respecto al procedimiento, una de las novedades tenía por finalidad la de garantizar la objetividad de los calificadores y evitar el tráfico de influencias y recomendaciones, para lo cual se advertía a los censores y al portero del Consejo de la obligación de guardar secreto y diligencia en la labor censora frente al autor o editor de la obra. Con ello, se pretendía que el autor «*no sabrá a quien se remite a censura*»[11].

---

(10) Salvo la extensión del modelo castellano a Aragón, Valencia y Cataluña el 27 de noviembre de 1716 en virtud de los llamados decretos de Nueva Planta. Así, en materia de censura «se acuda al mi Consejo, en la misma forma que se estila en Castilla» (Nov. Rec. 8,16,13), lo que se complementó con otro decreto de 1718 para Cataluña trasladando la reciente legislación castellana en materia de impresión de libros, concretamente, la cédula de 30 de junio de 1705 y auto de 30 de junio de 1707 (Nov. Rec. 8,16,9), así como el régimen privilegiado universitario que el 23 de junio de 1718 se otorgaba a la Universidad de Cervera para imprimir libros de enseñanza. Para el periodo austracista, *vid.* los materiales que ofrece José Mª Madurell Marimon, «Licencias reales para la impresión y venta de libros (1519-1705)», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, tomo 72, núm. 1-2, 1964-1965, pp. 111-248, estudio referido a Aragón, Cataluña, Rosellón y Cerdaña.

(11) El auto acordado y la instrucción, ambas de 19 de julio de 1756, se localizan en Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 51634 (1). Han sido publicadas por Fermín de los Reyes, *El libro en España y América… op. cit.,* vol. II, pp. 995-999.

Mediante una Real orden de 22 de marzo de 1763 se llevaron a cabo importantes reformas en materia de imprenta. Ello era consecuencia de las constantes críticas procedentes del gremio de libreros ante la ineficaz gestión del Corrector General que frecuentemente autorizaba libros que luego eran prohibidos por la Inquisición, responsabilidad que era extensible a los Subdelegados, cuya actitud dubitativa y descoordinada había generado notables problemas[12]. Finalmente, una Real cédula de 11 de abril de 1805 concentraba en el *Juez de imprentas* todas las competencias en materia de censura, mandando inhibirse en dicha materia al Consejo de Castilla y demás tribunales.

II. INSTITUCIONES ASESORAS EN MATERIA CENSORINA

La censura de publicaciones estaba reservada al Consejo de Castilla. Quedaban exceptuadas de ello los escritos de historia política, corso marítimo, que comentasen o publicasen tratados internacionales y, en definitiva, que tocasen materias de Estado. Tales cuestiones quedaban reservadas al Consejo de Estado[13]. A pesar de estas excepciones, todavía era considerable el volumen de manuscritos que se presentaban en las dependencias del Consejo de Castilla para obtener la preceptiva licencia de impresión.

Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XVIII, aunque la Real Cédula de 1757 encomendaba la censura de libros a 40 censores, en su mayor parte religiosos, la práctica derivó en la consulta a instituciones especializadas en función de la materia sobre la que versaba el manuscrito objeto de censura. Así, una Real orden de Fernando VI firmada el 13 de noviembre de 1757 mandaba que no se dieran licencia para imprimir «obras médicas, sin preceder su examen y reconocimiento por médico que nombre el Presidente

(12) Como consecuencia del conflicto regalista con la Santa Sede y el Monitorio de Parma, otra cédula de 8 de julio de 1769 cesaba a todos los Subdelegados y restablecía la competencia de los Presidentes y Regentes de Chancillerías y Audiencias y de los corregidores.

(13) El 16 de enero de 1645 se ordenaba al Consejo de Castilla que se abstuviera de censurar los libros de historia política y que «todo lo que tocaré a historia lo reserven al Consejo de Estado, por haberse experimentado salir algunas impresiones cuyas íntitulatas suenan una cosa y lo que contienen es de diferente calidad» (*vid.* Fermín de los Reyes, *El libro en España y América*, vol. II, *op. cit.*, p. 872). El 27 de enero de 1651 Felipe IV reiterará la anterior disposición. Otra disposición de 17 de marzo de 1745 (Nov. Rec. 8,16,17) recordaba nuevamente al Consejo de Castilla que se abstuviera de dar licencia de impresiones relativas a materias de estado, tratados de paces y otras semejantes. Al año siguiente, un decreto de 10 de diciembre de 1746 advertía al Consejo del cumplimiento de la anterior orden, dado que había autorizado la impresión de una obra sobre presas de mar y requisitos para hacer legítimamente el corso.

del Protomedicato» (Nov. Rec. 8,16,20). Los libros de historia se remitían al dictamen de la Real Academia de la Historia[14]. Incluso, una Real orden de 29 de agosto de 1778 (Nov. Rec. 8,16,21) prohibía la impresión de mapas de las fronteras de España que no tuviesen la previa censura de la Real Academia de la Historia. Otra Real orden de 10 de agosto de 1786 preceptuaba la intervención de la Junta de Comercio y Monedas en todas aquellas impresiones relativas al comercio de fábricas, metales, etc. (Nov. Rec. 8,16,15). Los libros de contenido religioso se remitían a la Vicaría Eclesiástica de Madrid. Los que trataban materias de industria, agricultura, artes y oficios, eran enviados al dictamen de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. En razón de la materia, también se solicitaba la intervención de la Academia de Medicina Matritense o de la Academia Latino-Matritense.

Esta especialización en materia de censura, será recordada en la citada Instrucción de 1756 enviada a los censores por Curiel, como Juez de Imprentas, a fin de que respetasen la jurisdicción de determinadas corporaciones o la obligación de informe previo de otras. Concretamente, se recordaba a las personas o autoridades encargadas de la labor censora el deber de consignar en sus calificaciones que la obra trataba materias o contenía proposiciones cuya censura estaba reservada a otra institución o que, por razón de la materia, era necesario un informe de otra corporación. Así, manifestará que si la obra tuviera «*conexión con materias de Estado, Tratados de pazes, y sus semejantes; o se tratasse en ellas del Santo Mysterio de la Inmaculada Concepción; o de cosas de las Indias, o pertenecientes a otros tribunales, a cuya jurisdicción competa lo que se hubiere de imprimir, o en que se trate de Comercio, Fábricas, u otras Maniobras, o perteneciente a metales, sus valores, y pesos para su comercio; o de Regalías de la Corona, lo adviertan, y prevengan en esquela separada, dando sin embargo su censura en la forma ordinaria, para que el Consejo, o el Señor Juez de Imprentas den la providencia que corresponda*». Este régimen de censura corporativa especializada, disminuyó sensiblemente los desajustes y arbitrariedades anteriores en la medida en que la práctica censora de cada corporación fue unificando unos criterios más o menos homogéneos. Sin duda, este ilustrado método de la segunda mitad del XVIII resultó mucho más objetivo. Sempere comenta elogiosamente esta labor asesora de las corporaciones y Academias en materia de censura, advirtiendo que *«si se hubiera de dar crédito a algunos autores extrangeros poco instruidos de la constitución de nuestro gobierno, las censuras de los*

(14) Sobre estos ha publicado unas breves páginas L. Domergue, «La Academia de la Historia y la censura en tiempos de las *LUCE*s», en *Actas del sexto congreso internacional de Hispanistas celebrado en Toronto del 22 al 26 de agosto de 1977*, Univ. of Toronto, Toronto, 1980, pp. 211-213.

libros están confiadas únicamente a la corta literatura de algunos frayles ignorantes, que destituidos de las LUCEs de una sólida instrucción, condenan regularmente las mejores obras y dan el pase a las que debieran estar sepultadas en el olvido. Acaso esta noticia tiene algún fundamento en la cédula de 1757, por la qual se nombraron 40 censores, la mayor parte religiosos. Pero la práctica ha variado enteramente. Los libros en que de algún modo se trata de la religión se suelen enviar al Cabildo de Curas, o al de San Isidro, o a alguna de las congregaciones más respetables, o de los regulares más instruidos. Los de jurisprudencia van al Colegio de Abogados: los de medicina a la Academia Médica-Matritense: los de eloquencia a la Academia española: los de historia y erudición a la de la Historia; y los de política, economía, comercio, artes, proyectos, etc. a la Sociedad Económica. Si alguna vez se quebranta este orden, sólo suele ser para remitir el libro a algunos sugetos particulares, que se han acreditado en el asunto de que se trata. No ignoro que la negociación y la cábala pueden alguna vez invertir este método»(15).

Respecto a la censura de escritos jurídicos, las obras se enviaban al dictamen del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid aunque, como no existía precepto legal que designase al Colegio de Abogados como corporación asesora en esta materia, en algunos casos el Consejo de Castilla optaba por encargar las calificaciones a personas concretas ajenas al Colegio de Abogados. En efecto, aunque sabemos que la mayoría de los manuscritos jurídicos procedentes de diversos territorios de la monarquía presentados ante el Consejo de Castilla eran remitidos al Colegio de Abogados de Madrid, en algunas ocasiones se enviaban directamente, a título individual, a juristas de reconocida competencia.

III. LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CENSURA

Desde la pragmática de 7 de septiembre de 1558, la tramitación de la solicitud de licencia de impresión apenas había sufrido variaciones significativas. Dicha pragmática, además de establecer la incumplida pena de muerte y pérdida de todos los bienes para quienes imprimieran o dieran a la impresión una obra sin licencia del Consejo, establecía unos sencillos trámites que tenían por finalidad asegurar que el texto autorizado correspondiera con el texto efectivamente publicado, sin añadidos o enmiendas posteriores del autor o editor. El autor había de presentar el manuscrito original ante el Consejo de Castilla. Seguidamente el escribano de cámara firmaría en todas las hojas, señalando las enmiendas que hubiera hecho el propio autor

(15) J. Sempere y Guarinos, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, vol. I, Imprenta Real, Madrid, 1789, pp. 70-71.

de la obra con el fin de advertir posibles añadidos posteriores no autorizados. Remitido el manuscrito a las corporaciones o personas asesoras correspondientes, si la obra era finalmente autorizada por el Consejo, el autor podía imprimirla aunque, antes de distribuirla, estaba obligado a entregar un ejemplar impreso, acompañado del original visado por el escribano del Consejo, a fin de que se comprobase la plena concordancia entre el manuscrito autorizado y la obra editada. Los escribanos estaban obligados a llevar un libro registro con expresión de todas las obras presentadas al Consejo y sus correspondientes incidencias.

Frente a la denegación de la licencia por parte del Consejo de Castilla, podían presentarse alegaciones con el fin de forzar una segunda resolución. A estos efectos, es ilustrativo el expediente de censura del licenciado Juan José González de la Vega Palenzuela y Santa Cruz que, aprovechando el éxito editorial de la «*Librería de Jueces*», había solicitado autorización para imprimir un índice de las disposiciones allí citadas. Cuando el Consejo, haciendo suyo el dictamen del Colegio de Abogados de Madrid, denegó la licencia, el autor presentó un escrito el 13 de febrero de 1793 en el que trataba de justificar la necesidad y oportunidad de la obra poniendo de manifiesto los numerosos errores detectados en los tomos de la librería de jueces, la confusión de su orden alfabético, la insuficiencia de los índices aparecidos en el tomo cuarto, la falta de criterio con que se habían omitido muchas voces o introducido otras que no conducían a nada y, por último, la necesidad de solucionar todo ello mediante un nuevo índice que proporcionara la información necesaria. En definitiva, el autor solicitaba que el Consejo reconsiderara su decisión a la vista de las correcciones y enmiendas que había introducido en la obra y de que *«los que tienen algún conocimiento práctico de la Librería de Jueces e informalidad de sus índices, advierten la necesidad y falta que les hace un repertorio general, índice de especies y cosas notables, que las manifieste todas suficientemente por el riguroso orden alfabético»*(16). En septiembre de 1793 el Consejo volvía a enviar el manuscrito al Colegio de Abogados para nueva calificación, ratificándose la Junta en que, a pesar de las revisión del propio autor, «*no se advierte la utilidad*» de la obra(17). A la vista de esta nueva censura, la obra no fue autorizada.

---

(16) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 5, expediente 3; censura de fecha 20 de octubre de 1792 de los licenciados Vicente Diaz Román y Jacinto María Grandal Neyra a la obra titulada *Reportorio o Indice General assi de los capitulos, resumenes o tratados, artículos, títulos y exposiciones generales decisivas de las Leyes Reales, Autos Acordados, Cedulas, Pragmáticas, Ordenanzas y demas que se contienen en los ocho tomos de la libreria de Jueces*, del licenciado Juan José González de la Vega Palenzuela y Santa Cruz.

(17) El informe del Colegio lleva fecha de 8 de abril de 1794, Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 5558, expediente 16.

La vaguedad de los criterios de censura consignados en la legislación dieron pié a que no siempre hubiera plena coincidencia entre los censores a la hora de la calificación de los manuscritos. Esta distinta interpretación de la valoración de las obras originaba que, por ejemplo, el Consejo de Castilla autorizara la publicación de obras confiando en el informe previo de la corporación de turno, y que posteriormente, una vez publicada la obra, se detectaran proposiciones censurables.

Algunos censores del Colegio de Abogados denunciaban estas deficiencias en los controles administrativas del Consejo de Castilla: *«hay algunos que de repente, y sin haber meditado despacio la dificultad que contiene el ser escritor, toman la pluma y se ponen a escribir un libro compuesto de verdades mal digeridas, inútiles y que nadie ignora. Y como los discursos que sobre estos asuntos hacen, no son, ni pueden ser, ni contra nuestra Santa Religión ni contra el Estado, y no pueden causar otro desorden ni perjuicio en el público que echarle a perder el gusto, acostumbrándose a cosas frías y insípidas, suele suceder muchas veces que pasan al correr de personas que crehen conveniente animar a los hombres a que trabajen, y por mal entendida piedad dicen: que el libro no contiene cosa porque no deba ser impreso. Y con efecto se les concede la licencia bajo la fe de los aprobantes cuya conciencia queda responsable y se imprime y muchas veces se reimprime para vergüenza de el siglo y de los buenos libros que experimentan gravísimas contradicciones por causas que no es de nuestra espección el manifestarlas»*[18].

Durante el último cuarto de siglo, el más importante de los errores en el procedimiento de censura de obras jurídicas fue el acaecido con motivo de la publicación del *Febrero*[19]. En efecto, en 1789 habían aparecido los 7 volúmenes de dicha obra, convenientemente actualizada por José Marcos Gutiérrez; *Febrero Reformado y Anotado o Librería de Escribanos que compuso don Joseph Febrero. Y ha reformado el licenciado D. José Marcos Gutiérrez*, de la que se haría una segunda edición en 1802[20]. Sin embargo, concedida la licencia de impresión y estando la obra ya en circulación se encontró una proposición errónea y «escandalosa» en el tomo 2º, capítulo 30, párrafo 1º, núm.

---

(18) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 50; censura de los licenciados Francisco Pérez de Lemas y Antonio Alarcón Lozano, de fecha 10 de febrero de 1776, a la obra titulada *Los Jueces y sus afectos.*

(19) José Febrero, *Librería de escrivanos e instrucción jurídico teórico práctica de principiantes*, 6 vols., imprenta de la Viuda de P. Marín, Madrid, 1769-1781, con reedición en 1773-1786 y adicionada en 1790-1797, 4 vols.

(20) Ese mismo año también publicaría un *Índice alfabético de las especies más notables que contiene la primera y segunda parte del Febrero Reformado y Anotado*, Madrid, 1802, 233 pp. y poco después unas *Adiciones a la primera y segunda parte del Febrero reformado y anotado*, Madrid, 1803, 388 pp.

3 que atentaba contra la dignidad de la nobleza española. En concreto, al comentarse la cédula de 18 de marzo de 1783 que convertía en honrados todos los oficios mecánicos, la obra ampliaba sus efectos al considerar que las personas de tales oficios ya no tenían «*impedimento para ponerse cualquier hábito militar*». Aunque la inteligencia de la referida Real cédula se basaba en que sólo la ociosidad, la vagancia o el delito causaba la vileza y no la dedicación a un oficio manual, ello no significaba que se elevasen tales oficios al grado del honor de modo que, enterado el monarca de la publicación de esta errónea interpretación de la cédula, dispuso enojado la recogida del citado tomo e inquiriendo la identidad de las personas responsables de que tal especie hubiera podido correr sin obstáculo alguno. Como el Consejo no asumía su responsabilidad y el Colegio de Abogados tampoco, resolvieron que había sido el propio José Febrero (que había fallecido) quien había introducido por su cuenta la especie. Como decían los censores, *«sólo el difunto, don Josef Febrero ha sido culpado respecto a las expresiones e interpretación justamente reprobadas»*(21).

Respecto al trámite de censura, cuando el expediente llegaba al Colegio de Abogados, la Junta designaba a dos de sus miembros para que efectuasen la calificación. Si ambos pareceres eran conformes, la Junta los hacía suyos(22) y devolvía el expediente al Consejo. Ahora bien, ¿qué sucedía si las calificaciones de los dos colegiados no eran coincidentes? En tales casos, se designaba un tercer miembro que dirimiera, aunque también eran frecuentes los supuestos en que resolvía directamente la Junta. Los expedientes de censura del Archivo del Colegio de Abogados nos proporcionan algún ejemplo; un abogado de Huesca, Diego Pérez Mozún, pretendía publicar un *Estilo legal matritense*, a manera de continuación de otra obra ajena pero traducida por él mismo; *Estilo legal. Obra escrita en italiano por el Cardenal Juan Bautista de Luca. Traducida al castellano*, publicada en Madrid a lo largo de los años 1784 y 1890(23).

---

(21) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 4, expediente 22; dictamen de 12 de octubre de 1804 de los licenciados Sebastián Francisco López Olivares y Pedro Pérez de la Castellana a las obras tituladas *Librería de Escribanos* escrita por José Febrero y *Febrero Reformado y Anotado* de José Marcos Gutiérrez. Este autor ya había publicado anteriormente un Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez…, Imprenta de don Benito Cano, Madrid, 1789 y una *Disertación sobre la ley I del tit. 23, part. 7, que prohibe las adivinanzas supersticiosas*, en Correo de Madrid, núm. 5, 1789, núm. 267, pp. 2148-2151 y núm. 272, pp. 2187-2190.

(22) Excepcionalmente, la Junta podía reconsiderar el informe si algunos de sus colegiados lo solicitaba mediante un escrito debidamente razonado.

(23) El expediente de licencia de impresión se encuentra en Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 5558, expediente núm. 17.

Uno de los censores, Herrer, estimaba que su papel como censor sólo debía limitarse a examinar cuidadosamente la obra para señalar si contenía doctrina o proposiciones ofensivas a la religión católica o contrarias a las buenas costumbres y regalías del monarca. Contrariamente, el otro censor, en informe de 11 de julio de 1793, consideraba que, además de ello, la legislación exigía un pronunciamiento sobre la utilidad y dignidad de su contenido, requisito que no cumplía este quinto volumen de la obra(24). Concretamente, señalaba que la obra objeto de censura comprendía en su volumen final un índice alfabético, una selección de las reales cédulas y provisiones, y algunas voces del Fuero Juzgo, siendo solo útil el índice alfabético de la obra y no el breve diccionario de términos del Fuero Juzgo, porque *«las voces no pueden servir de auxilio»* dado que están citadas sin sistemática, criterio jurídico ni relación con la obra principal. El censor, incluso, se permitía mencionar algunos repertorios legislativos existentes en el mercado (los publicados por Santos Sánchez, Severo Aguirre, el diccionario alfabético de voces jurídicas del Fuero Juzgo publicado por Juan Antonio Llorente, etc.) para calificarlos de más completos y rigurosos que el redactado por Diego Pérez. En definitiva, el censor denunciaba que el exagerado aumento del tamaño de la obra tenía por única finalidad la de *«dar mayor bulto al tomo y cohonestar el subido precio de su venta»,* abusiva práctica que se estaba generalizando sin que se pusiera adecuado remedio: *«este daño harto frecuente que siente el público, es en mi concepto, digno de remedio, pues además de hacerle que sacrifique inútilmente su dinero, emplea en leer con igual inutilidad mucho tiempo que podría ocupar con provecho»*. El censor concluía que *«de quanto llevó expuesto se deduce que si se atiende a la utilidad que puede sacar el público de la impresión de dicho tomo quinto, no es de esperar ninguna; por lo demás no encuentro en el cosa que se oponga a los dogmas y doctrina de nuestra Santa Iglesia ni que sea contraria a la pureza de las buenas costumbres y regalías de S.M.»*. Ante la diferencia de criterios, ambos censores optaron por presentar sus informes por separado a la Junta del Colegio, la cual, finalmente, propuso al Consejo de Castilla que el autor modificara el título de la obra en consonancia con su verdadero contenido, es decir, advirtiendo que la normativa publicada en el último tomo era únicamente la aparecida en la Gaceta de 1787(25).

---

(24) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 5, expediente 26; Censura de 11 de julio de 1793 del licenciado Francisco Herrer a los cinco volúmenes de la obra titulada *Estilo legal matritense* del licenciado Diego Pérez Mozún.

(25) La obra, una vez modificado el título conforme al dictado del censor, fue autorizada por el Consejo el 14 de junio de 1794, Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 5558, expediente 17.

La remisión a un tercer dictamen no solo podía ser consecuencia del desacuerdo de criterios, sino también cuando, inopinadamente, ambos censores incurrían en alguna incongruencia. Es el caso de la censura fechada el 10 de abril de 1777 efectuada por los licenciados Manuel de Soto y Antonio Benito Castro a la obra *El abogado desengañado y litigante despedido*, escrita por el licenciado Manuel Antonio Ruiz Calderón. Como los censores, a pesar de un informe tan negativo, no llegaban a sugerir la denegación de la licencia de impresión, la Junta del Colegio decidió solicitar un tercer informe[26].

Una de las preguntas que cabría hacerse es si el Colegio de Abogados de Madrid había establecido un *modelo o estilo en la redacción de sus censuras*. Del examen de los expedientes obrantes en el Archivo se desprende que no existían instrucciones específicas al respecto, aun cuando algunas de ellas parecen seguir un protocolo básico[27]. Esto es especialmente claro en censuras como la presentada a la Junta por los colegiados Santiago Domínguez y José Prudencio de Villar sobre la obra titulada *Practica de los juicios de hidalguía* escrita por el licenciado Ramón Gabriel Moreno, Alcalde Mayor de Loja. Tras las consabidas reflexiones acerca de la legislación en materia de censura y la cita de lugares comunes («*las obras para merecer la luz pública han de ser buenas y provechosas, no inútiles y tales que contengan cosas impertinentes*»), los censores explicaban por qué «*todos estos requisitos faltan a la presente obra*»: Primeramente se criticaban los defectos formales y de *presentación*; «*no tiene perfección, porque esta con varios blancos sin llenar, con entrerrenglonaduras, testaduras, citas equivocadas, impertinentes, y todo sin ortografía, de forma que causa admiración que se haya presentado en el Consejo tan desaliñada*». Respecto, a la *redacción*, los calificadores juzgaban que «*el estilo es duro, falto de claridad, y tanto que muchas oraciones y períodos no se entiende. No tiene cultura y contribuye bastante a la confusión*»[28]. Igualmente, «*el método no se conoce en la obra. En ella se dirige a el fin de explicar la decisión del auto 5, título 44, libro 2 de la Recopilación*», pero razonando y citando multitud de especies sin relación ni orden alguno. Respecto a

(26) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 52; censura fechada el 10 de abril de 1777 de los licenciados Manuel de Soto y Antonio Benito Castro a la obra titulada *El abogado desengañado y litigante despedido*, escrita por el licenciado Manuel Antonio Ruiz Calderón. La tercera censura del licenciado Miguel Gavaldón y López, lleva fecha de 29 de diciembre de 1777. No hay constancia de que la obra fuera finalmente publicada.

(27) El único formulario que se localiza en los Archivos del Colegio de Abogados de Madrid se refiere a la certificación de censura evacuando el trámite solicitado por el Consejo (legajo 2, expediente 14).

(28) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 19; censura de los licenciados Santiago Domínguez y José Prudencio de Villar fechada el 26 de mayo de 1772 a la obra titulada *Practica de los juicios de hidalguía* escrita por el licenciado Ramón Gabriel Moreno.

la originalidad de la obra, los censores finalizaban afirmando que «*la materia de hidalguía y nobleza está tocada con el mayor juicio, exactitud y magisterio por varios autores regnícolas, y el progreso o adelantamiento que nos ofrece la citada obra, es la noticia de los blasones y honor de algunas particulares familias, cuyo distinguido lustre no se disputa*». A la vista de dicho informe, el Colegio de Abogados contestó al Consejo, con fecha 22 de julio de 1772, manifestando que la corporación era del «*parecer que la referida obra no merece el permiso para su impresión*».

Disponemos de otros ejemplos que parecen seguir unos pasos predeterminados en la forma de redactar la censura (reflexión general sobre la necesidad de la censura y legislación, presentación del manuscrito, redacción, método, originalidad, utilidad y conclusión). En la evacuada por los licenciados Vicente García Hernández y Joaquín Capdevilla Escudero sobre la obra titulada *Romani et Hispani Iuris Institutiones ad usum Schole et Fori*, la calificación está redactada en términos muy elogiosos: por supuesto, al no contener nada contrario a la pureza de los dogmas ni a las regalías, ni contrario a las buenas costumbres, el resto el informe era francamente muy favorable.

Así, por ejemplo, respecto a su redacción, «*su latinidad es pura y sin afectación, pero con elegancia y, su estilo claro, fácil y muy perceptible*»[29]. Además, elogiaba las virtudes del método empleado añadiendo que «*con la referida obra, a costa de un mismo trabajo y tiempo, y acaso con menos, podrá el estudiante en la Universidad instruirse en el derecho romano más extensa y perfectamente que los que hasta aquí las han versado, siguiendo el método que han tenido, y al propio paso imbuirse en las leyes, práctica y estilo forense muy recomendables, en términos que cuando cualquiera bien aplicado salga de aquella, podrá hallarse quasi havil y capaz para el manejo y despacho de los negocios*».

Por tales motivos, los censores concluían que la obra, «*no solo es utilísima sino es aún precisa para el adelantamiento y noción perfecta de la jurisprudencia*».

IV. CRITERIOS DE LA CENSURA GUBERNATIVA

Desde comienzos del siglo XVI a los inicios del XIX no dejaron de producirse disposiciones de todo tipo que intentaban marcar los límites de lo prohibido y lo permitido en materia de impresión. Pero a pesar de la prolífica normativa, la filosofía general que la inspiraba no varió un ápice; era lo suficientemente concreta como para que el autor o el editor supieran a qué

(29) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 32; censura de los licenciados Vicente García Hernández y Joaquín Capdevilla Escudero de fecha 22 de noviembre de 1775 a la obra titulada *Romani et Hispani Iuris Institutiones ad usum Schole et Fori.*

atenerse y se aplicaran la autocensura, pero también mantenía la adecuada dosis de indefinición que facultada al Consejo o a las autoridades censoras a intervenir y castigar. Por tanto, el análisis de la normativa expresiva de los criterios de censura gubernativa no deja de ser una relación más bien monótona y repetitiva. El 8 de junio de 1502 se habían prohibido aquellos libros «*faltos en las lecturas de que tratan, e otros vicios, e otros apócrifos o no reprovados, e otros nuevamente hechos de cosas vanas e supersticiosas*». Felipe II en 1554 (Nov. Rec. 8, 16,2) reiteró la prohibición de que se imprimieran «*libros inútiles y sin provecho alguno, donde se hallan cosas impertinentes*». Una pragmática de 13 de junio de 1627 de Felipe IV (Nov. Rec. 8, 16,9) mantenía como criterio la prohibición de «*libros no necesarios o convenientes, ni de materias que deban o puedan excusarse, o no importe su lectura, pues ya hay demasiada abundancia de ellos, y es bien que se detenga la mano, y que no salga ni ocupe lo superfluo y de que no se espere fruto y provecho común*».

Tales principios no sufrieron variación durante el siglo XVIII. El 18 de julio de 1722, con motivo del traslado de la legislación castellana a la Corona de Aragón, se reitera como criterio de censura el no publicar obras perjudiciales para la «*la pureza de nuestra sagrada religión, buenas costumbres, derechos y regalías de la corona y otras que se dejan considerar, además del notorio daño que se sigue a los mismos ympressores*»[30]. El 22 de noviembre de 1752 un auto del juez de imprentas (desarrollado posteriormente el 30 de julio de 1754; Nov. Rec. 8,16,22) reitera la prohibición de autorizar obras contrarias a las «*religión, las buenas costumbres, las regalías de S.M. y el honor de la Nación*». Pero además se establecía la obligación de que volvieran a pasar la censura aquellas obras que, habiendo obtenido décadas o siglos atrás la licencia, pretendían ser reimpresas.

Estos criterios genéricos de control gubernativo fueron desarrollados en 1756 mediante una Instrucción[31] a tenor de la cual la censura de las obras «*no sólo han de ser sobre si contienen algo contra la religión, contra las buenas costumbres, o contra las regalías de S.M., sino también, si son apócrifas, supersticiosas, reprovadas, o de cosas vanas, y sin provecho, o si contienen alguna ofensa a comunidad, o a particular, o en agravio del honor y decoro de la Nación*». Se recomendaba a los censores que su dictamen comprendiera todos estos aspectos; «*bastará*

---

(30) Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 50.627, publicada en Fermín De los Reyes, *El libro en España y América*, vol. II, *op. cit.*, p. 912.

(31) Instrucción de 19 de julio de 1756 del Superintendente General de Imprentas Juan Curiel sobre el modo y método con que los censores debían examinar las obras; en Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 51.634, expediente núm. 1, publicado en Fermín De los Reyes, *El libro en España y América*, vol. II, *op. cit*, p. 997.

que diga si contienen o no algo contra la religión, buenas costumbres, y regalías de su majestad, y si son, o no dignas de la luz pública» pero lo más brevemente posible, «*procurando excusar dilatadas extensiones en alabanza del autor, o de las obras, sin mezclarse en sus asuntos, para evitar la molestia de Consejo, o del Señor Juez de Imprentas*». Finalmente, se prevenía contra «*El empeño y sagacidad con que los enemigos de la religión esfuerzan su malicia, introduciendo cautelosamente dissimulado el veneno, y contagio de las heregías, y errores, nunca más temibles, que en los tiempos presentes, ni más dignas del cuidado y vigilancia del Consejo*». Sin duda, la citada Instrucción de Curiel fue una de las disposiciones que desarrolló más ampliamente los criterios de censura gubernativa.

Durante el último tercio del siglo XVIII apenas se registran novedades en esta cuestión. Por lo demás, los criterios de censura se mantenían invariablemente genéricos; otra disposición de 2 de octubre de 1788 publicaba las reglas que habían de observar los autores, traductores y censores (Nov. Rec. 8,17,3) a fin de no escribir y publicar obras con «*expresiones torpes ni lúbricas, ni tampoco sátiras de ninguna especie, ni aún de materias políticas, ni cosas que desacrediten las personas, los teatros e instrucción nacional, mucho menos las que sean denigrativas del honor y estimación de comunidades, o personas de todas clases, Estados, dignidades o empleos, absteniéndose de qualesquiera voces o cláusulas que puedan interpretarse, o tener alusión directa contra el Gobierno y sus Magistrados*».

La última disposición importante del Antiguo Régimen en materia de censura gubernativa fue la Real Orden de 11 de abril de 1805 (Nov. Rec. 8,16,41). Aunque configuraba el Juez de Imprentas como cargo incompatible con cualquier otro del Consejo e independiente de cualquier tribunal y además le situaba en relación de subordinación con la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia con la facultad de nombrar a los censores, escogidos de entre personas de *«acreditada ciencia, celo y probidad»,* lo cierto es que no había variación respecto a los criterios de censura de libros; no podían atentar contra la religión, las buenas costumbres, leyes y regalías del monarca y además, habían de proporcionar utilidad al público y carecer de vicios de estilo, lenguaje o errores científicos (artículo 12). Y el artículo 15 castigaba al censor «*que aprobara alguna obra que contenga cosas contrarias a nuestra Santa Fe, buenas costumbres, leyes del Reino o a mis regalías, o algún libelo infamatorio, sátiras personales, calumnias o imposturas contra algún cuerpo o individuo*».

Finalmente, el decreto de libertad de imprenta de 10 de noviembre de 1812 consagraba la «*libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación*» (artículo 1). La represión de los delitos cometidos por abuso de la libertad de

imprenta quedaban al conocimiento de una Junta suprema de censura y de las juntas de las provincias (artículo 13 y 14).

En definitiva, los criterios de censura jurídica establecidos en la normativa preconstitucional se vertebrarán básicamente en torno a tres grandes principios; 1º la defensa de la regalías, derechos de la corona y leyes del reino; 2º la prohibición de publicar obras inútiles; y 3º la prohibición de impresión de proposiciones contrarias a las buenas costumbres (incluido el respeto a los usos editoriales y al estilo literario), al honor de la nación, las corporaciones y personas. Veamos su desarrollo por el Colegio de Abogados de Madrid.

V. LOS CRITERIOS CENSORES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID A FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Hasta aquí hemos explicado sucintamente el trámite marcado por el Consejo de Castilla para conceder la licencia de impresión. También hemos destacado la obligación que el Consejo tenía de enviar los manuscritos que tocasen determinadas materias a informe de una corporación especializada. En el caso de los manuscritos de contenido jurídico, no existía una disposición que obligase al Consejo a requerir informe del Colegio de Abogados, pero lo cierto es que ese fue el trámite usual. Procede ahora comentar los criterios de censura aplicados por el Colegio de Abogados de Madrid.

El estudio de las calificaciones presentadas por los diversos colegiados nos revela el margen de aplicación, adaptación y, sobre todo, interpretación seguida a la hora de evacuar el trámite de censura. Atendiendo a los grandes criterios predeterminados por la normativa vigente en la segunda mitad del XVIII, hemos efectuado una agrupación en criterios y subcriterios a efectos meramente expositivos.

1. PROPOSICIONES CONTRA LAS REGALÍAS Y LEYES DEL REINO, PROPOSICIONES POLÍTICAS O JURÍDICAS INOPORTUNAS O ERRÓNEAS

Comencemos por la censura hecha por los Revisores del Colegio de Abogados en mayo de 1774 a la obra del licenciado Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca titulada *Digesto theórico práctico del derecho civil, real y canónico, traducción de las leyes del Digesto, sus concordancias.* Los censores comenzaban reconociendo que no advertían en la obra proposición alguna que se opusiera a los sagrados dogmas de la religión, a las buenas costumbres, regalías y jurisdicción Real, aunque manifestaban la necesidad de suprimir un comen-

tario relativo a que los príncipes seculares no podían establecer leyes contra la libertad del matrimonio. A juicio de los censores, debía suprimirse «*para evitar que los poco versados en la materia les den torcida inteligencia, en perjuicio de la regalía y facultad del soberano en quien reside la civil y política, para abusar de ellas siempre que lo tenga por conbeniente a la utilidad pública*»(32). Evidentemente, se manejaba un criterio de oportunidad política y no un criterio jurídico objetivo. La realidad y certeza del derecho había de ceder paso a una consideración peculiar de la razón de Estado.

Por otra parte, la atmósfera inmovilista propiciaba también la represión de toda propuesta de reforma administrativa, aunque fuera de tono menor, por constituir un riesgo de entrada de otras mayores o, ya abiertamente, la vanguardia de la crítica social, política y económica. Por ello, las leyes del reino eran inobjetables y debían ser preservadas de toda crítica, aunque fuera so capa de mejora o reforma que no siguiera los pasos prudentes y discretos del tradicional *Memorial al Rey* o que no fuera impulsada por sus más cercanos Ministros.

Conservamos la negativa censura verificada a la reimpresión de una obra publicada en Madrid (1786-1787) en 2 vols. titulada *Practica de Agentes y pretendientes. Ilustrada y apoyada con leyes, decretos y reales resoluciones publicadas hasta ahora, para la expedición de pretensiones y negocios eclesiásticos y seculares; con el método de entablarlos y conseguirlos* de Pedro Bonet(33) que osaba plantear, de pasada, una insignificante reforma administrativa. Efectivamente, en el capítulo cuarto dedicado a la creación de villazgos y exención de jurisdicciones, el autor trataba *los juicios de retención de gracias y de la jurisdicción para el conocimiento privativo de ellos*, mostrando sus dudas sobre la jurisdicción del Consejo y Sala de Justicia para el conocimiento del expresado juicio, proponiendo trasladar su competencia a la Real Cámara. Para los Revisores del Colegio de Abogados, la reforma planteada además de desviarse por completo del objeto de la obra, era una afirmación contraria a las leyes del Reino y reales disposiciones que regían tales materias(34). Es decir, que no cabían las re-

(32) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 13: censura de 15 de mayo de 1774 firmada por los licenciados Vicente García Hernández y José Maymó y Ribes a la obra del licenciado Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca titulada *Digesto theórico práctico del derecho civil, real y canónico, traducción de las leyes del Digesto, sus concordancias*. La obra fue reimpresa más tarde tras superar favorablemente la censura en 1792; Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 5558, expediente 115.

(33) El expediente de la primera edición, con censura de Lardizabal, se localiza en Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 5552 (3).

(34) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 5, expediente 43; censura de los licenciados Francisco Gulló Sopuerta y Manuel Lartiga Ximenez de 9 de enero de 1798 a la obra titulada *Practica de Agentes* de Pedro Bonet.

formas legales porque son contrarias al ordenamiento vigente. Repárese en que con tal sofista y reaccionario argumento no cabría la idea de progreso.

El criterio de oportunidad política estará presente en diversas censuras del Colegio de Abogados. Con motivo de la reimpresión de la obra titulada *Instituta canónica o compendio canónico* escrita por el Dr. Juan Agrar y Cárdenas, catedrático de vísperas de cánones de la Universidad de Toledo, los censores de turno de la corporación tuvieron ocasión de manifestarse sobre el amplio concepto de *«defensa de las regalías del monarca»*. Tras la crítica de algunos errores importantes de la citada obra, tales como definir impropiamente el derecho natural como «*quod natura omnia animalia docuis*», o afirmar que para que la ley tenga valor se necesita su aceptación, lo que, respecto a las leyes temporales, parecía incierto «*y no viene bien con la subordinación debida al legislador*», se entraba en la proposición más peligrosa mantenida por el autor. Este afirmaba que el vasallo quedaba libre del juramento de fidelidad si el señor incurría en herejía. Para los censores, está afirmación resultaba harto perjudicial porque, con independencia de su base jurídica, menoscababa el principio de autoridad y *«puede traer muchos inconvenientes»*(35).

Dentro de este apartado, el motivo más común de censura se refiere a aquellas obras que contenían proposiciones jurídicas erróneas, aunque bien es verdad que ese concepto fue concebido de manera muy amplia por los censores.

En este sentido, podemos citar como ejemplo la censura firmada en 1772 a la obra titulada *Investigaciones históricas sobre los orígenes del derecho español y alteraciones de sus genuinos principios,* obra que puede considerarse precursora de la posterior polémica historiográfica sobre la influencia germánica o romana del derecho medieval español(36). Si el objetivo de la obra era de exponer la jurisprudencia española desde sus primeros orígenes, los censores encontraban erróneo que el discurso comenzará citando a los monarcas godos, dado que Estrabón, en su Geografía, ya mencionaba que los turdetanos tenían una antiguas leyes en verso. Los censores se extendieron además en abundantes observaciones sobre los orígenes de la legislación goda y sobre la patria originaria de los godos tratando de demostrar el desconocimiento del autor de la obra objeto de censura. Como ejemplo de ello men-

---

(35) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 15: censura de los licenciados Juan Félix Mateo Montes y Joaquín Fuertes Piquer, de fecha a 9 de agosto de 1771, a la reimpresión de la obra titulada *Instituta canónica o compendio canónico,* escrita por el Dr. Juan Agrar y Cárdenas, catedrático de vísperas de cánones de la Universidad de Toledo.

(36) Sobre esta polémica que se prolonga hasta nuestros días, *vid.* Javier Alvarado, *El problema del germanismo en el derecho medieval español, siglos V-XI*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

cionaban el origen de las arras, los gananciales, etc. que el autor atribuía a los germanos, lo que era refutado por los censores al considerar que tales instituciones ya se conocían en España con anterioridad a la llegada de los visigodos(37). El Consejo de Castilla asumió la calificación del Colegio de Abogados y denegó la licencia de impresión.

Otra obra censurada por proponer reformas jurídicas fue la obra titulada *Uso de la razón sobre la sustanciación que se practica en las causas por repetición de vales reales extraviados y los graves perjuicios que trae al Estado el permitir la reclamación de ellos*, escrita por el abogado Pedro García del Cañuelo. Tras exponer los perjuicios ocasionados a la Hacienda por la frecuente admisión de reclamaciones derivadas del extravío de vales reales, el autor proponía la supresión de tal procedimiento indemnizatorio recurriendo al argumento de que dichos vales podrían ser considerados como moneda metálica y de la misma naturaleza jurídica que los billetes de la Caja de Descuentos y del Banco Nacional de San Carlos. De esta manera, extraviado un billete o moneda, no cabía reclamar a la Hacienda Real. Los censores estimaron que tal equiparación de los vales reales con las monedas y billetes no era jurídicamente correcta dado que, mientras en éstos *«no hay ninguna señal por donde se pueda venir en conocimiento del verdadero señor y distinguir del que no lo es, por el contrario en los vales reales en virtud de los endosos hay unas señales certísimas y segurísimas para distinguir al señor del usurpador»*. En consecuencia, *«la verdadera comparación de los vales reales en esta parte es con las alhajas de oro o plata, que el que las compra del ladrón las pierde luego que se presenta su legítimo dueño, dando las señas convenientes y demás pruebas que acrediten su pertenencia»*(38). En consecuencia, los censores propusieron que no se diera licencia de impresión a dicha obra, lo que fue confirmado por el Consejo(39).

También se desaconsejó la licencia de impresión solicitada por Vicente de Seijo para su obra *Inspección de todos los tribunales de España e Indias* (1791)

---

(37) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 16; censura de la obra titulada *Investigaciones históricas sobre los orígenes del derecho español y alteraciones de sus genuinos principios*, efectuada el 13 de enero de 1772 por los licenciados Francisco Redondo Martínez y Pablo González Sánchez.

(38) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 4, expediente 3; censura de los licenciados Casimiro Flórez Canseco y Miguel García Asensio fechada el 27 de mayo de 1801 a la obra titulada *Uso de la razón sobre la sustanciación que se practica en las causas por repetición de vales reales extraviados y los graves perjuicios que trae al Estado el permitir la reclamación de ellos*, escrita por el abogado Pedro García del Cañuelo.

(39) Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 5795 y 5564, expediente 27. En este último consta la recusación del autor al Colegio de Abogados, basada en sus malas relaciones con la corporación, que no prosperó.

porque, en opinión del Colegio, «*la mayor parte o quasi toda ella es copiada de varios autores que han tratado la materia*», y además porque «*tiene muchas equivocaciones*», como criticar Juntas que ya se suprimieron (Junta de Tabacos), confundir la Comisaría General de Cruzada con el Tribunal del Excusado, suponer que la Sala de Alcaldes se divide en dos (por un lado, Consejo y Sala de lo Criminal y de Gobierno y de otra parte, los jueces ordinarios y otros funcionarios…), etc.[40].

Como ya hemos mencionado anteriormente, los filtros establecidos por el Consejo de Castilla no eran exhaustivos. De hecho, tenemos documentados algunos casos en que, calificada favorablemente una obra por los asesores de turno, y autorizada por el Consejo, hubo que retirarse del comercio una vez publicada. De entre todos ellos, el más sonado fue el que protagonizó la *Librería de Escribanos* de José Febrero, después de muerto, que obligó a la maquinaria censora a expurgar minuciosamente el resto de la obra para evitar ulteriores problemas. En cumplimiento de la real orden, los Revisores del Colegio de Abogados presentaron una relación de ejemplos de los defectos de la obra y de sus epígonos[41]: así en la parte relativa al derecho sucesorio, José Febrero hablaba de las mandas o legados antes de tratar de los herederos y herencia *«siendo así que de éstos y estas como más principales debió haber hablado antes que de aquellos»*. Al tratar de las condiciones de legados y herencias, todavía no había abordado estas últimas *«incurriendo en la incongruencia de tratar de sus condiciones antes que de ellas mismas»*. Explicaba la mejora testamentaria antes que la herencia, cuando lo correcto era hablar de *«la especie después del género»*. Explicaba las cláusulas de los codicilios y sus efectos para, posteriormente, tratar de los codicilos, debiendo haberlo hecho en orden inverso. Criticaban también las defectuosas definiciones que Febrero hacía de algunas instituciones. El testamento era definido como *«una disposición o testimonio por el que manifestó el hombre su última deliberada voluntad, a fin de que después de muerto se guarde y cumpla»*. Pero la definición no aclaraba a qué se dirigía la última voluntad, es decir a la institución de heredero. Febrero explicaba que los herederos son *ex testamento* y *ab intestato*, dividiendo los primeros en universales y particulares. Sin embargo, legalmente, los legatarios no eran herederos. Los censores también se extendían en explicaciones sobre determinados párrafos de Febrero excesivamente oscuros, incomprensibles

(40) Es uno de los expedientes que no se conservan en el Archivo del Colegio de Abogados, y sí en Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 5557, expediente 67.

(41) No referimos al manuscrito titulado *Juicio del Febrero Reformado* redactado por Pedro Castro, que por esas fechas tramitaba también la licencia de impresión.

o abiertamente erróneos. Por ejemplo afirmaba Febrero que el instituido heredero entraba inmediatamente en la herencia a la muerte del testador, basándose para ello en *«sutilezas del derecho romano que no tienen lugar entre nosotros»*[42].

Una vez expurgada la obra de tales errores, volvió a circular nuevamente. Pero el incidente había vuelto a dejar patente las carencias del Consejo de Castilla en las labores de censura así como la dificultad en unificar el pensamiento y criterios de los calificadores.

2. UTILIDAD DE LA OBRA

¿Que se entendía por obra útil? Precisamente, ante el genérico e impreciso desarrollo que el término «utilidad» había tenido en la normativa, la práctica censora se vio obligada a ampliar y pormenorizar los casos que podían quedar comprendidos dentro de esta categoría. En efecto, la consulta de los tratados que reflejan la práctica del Consejo de Castilla sobre la materia, no aportan datos relevantes sobre el concepto de «utilidad»[43]. Por el contrario, sí los hallamos en la práctica acuñada por el Colegio de Abogados de Madrid. Del estudio de los expedientes custodiados en su Archivo, se deduce un notable desarrollo y pormenorización del concepto de *obra inútil*, que comprende la reedición de libros útiles cuya reimpresión no está suficientemente justificada en cuanto que, además de no aportar nada nuevo, supondría aminorar el valor de la anterior impresión; o aquellas que no suponen mejora respecto de otras preexistentes en el mercado; o que cometen el fraude publicitario de ofrecer en su título o prólogo materias que no se tratan en la obra; o que suponen un gasto de dinero o tiempo irrecuperable (inútil) para el autor o lector; o que abultan innecesariamente el número de páginas para encarecer su precio, etc.

Examinemos con mayor detenimiento la práctica censora del Colegio;

---

(42) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 4, expediente 23; dictamen de los censores Sebastián Francisco López Olivares y Pedro Pérez de la Castellana, de fecha 6 de octubre de 1804, a las obras tituladas *Librería de Escribanos e instrucción jurídica theorico practica de principiantes* de José Febrero, *Febrero Reformado y anotado* de Joséf Gutiérrez y un manuscrito titulado *Juicio del Febrero Reformado* redactado por Pedro Castro.

(43) Así, Antonio Martínez Salazar, en *Colección de Memorias, y noticias del Gobierno General, y político del Consejo; lo que observa en el despacho de los Negocios que le competen…*, Impr. A. Sanz, Madrid, 1764, pp. 237-271 (ed. facs. Madrid, 2002) no hace sino resumir la normativa e instrucciones vigentes. Tampoco aporta comentarios significativos al respecto Pedro Escolano de Arrieta en su *Práctica del Consejo de Castilla*, Madrid, 1796, vol. I, p. 405, en que comenta la Nueva Rec. 1,7,33.

2.1. Originalidad de la obra, reimpresión injustificada

El concepto de utilidad editorial tuvo un mayor desarrollo en la práctica aplicativa. Se consideraba que atentaba a este principio la publicación de obras que no añadían nada significativo respecto de otras distintas ya existentes en el mercado. En última instancia, este concepto tenía una explicación económica; se trataba de proteger al posible comprador frente a los fraudes y la picaresca de cierto mundo editorial propicio a imprimir o reeditar obras de sugestivo título pero de deficiente contenido sustantivo. Con este criterio utilitario se prohibieron todas aquellas obras insuficientemente novedosas e, incluso, se dificultaba la reedición de obras de probada utilidad si no se justificaba la necesidad de su reimpresión. Inexistentes los conceptos actuales de «derechos de autor» o «libro agotado», la censura constituía un freno a la antigua práctica editorial de publicar un texto «clásico» de autor famoso con el pretexto de que la nueva edición venía acompañada de un comentario o glosa de un jurista avezado (la mayor de las veces, un desconocido) que explicaba, traducía o adaptaba la obra a las categorías culturales o jurídicas del mercado español.

Expongamos algunos ejemplos del concepto utilitario del Colegio de Abogados de Madrid:

En 1772 el Consejo de Castilla envía a la calificación del Colegio la obra titulada *Practica de los juicios de hidalguía* escrita por el licenciado Ramón Gabriel Moreno. La Junta designó a dos de sus colegiados para verificar la censura, que fue prontamente devuelta con resultado negativo precisamente por carecer de originalidad en el sentido de no aportar nada meritorio a lo ya publicado en otras obras existentes en el mercado. Los censores concluían su breve examen afirmando que *«la materia de hidalguía y nobleza está tocada con el mayor juicio, exactitud y magisterio por varios autores regnícolas»* y que, en realidad, la pretendida singularidad de la obra descansaba, a juicio de los Revisores, en «*la copia de demandas, contestaciones y interrogatorios muy pesados y molestos: es la inserción de varias provisiones y reales cédulas que o no vienen al caso, o si conducen debiera poner lo dispositivo de ellas, no más: es en fin, la violenta interpretación de alguna otra ley, sentando proposiciones de poca solidez*». A la vista de dicho informe, el Colegio de Abogados contestó al Consejo, con fecha 22 de julio de 1772, manifestando que era del «*parecer que la referida obra no merece el permiso para su impresión*»[(44)].

---

(44) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 19; censura de los licenciados Santiago Domínguez y José Prudencio de Villar fechada el 26 de mayo de 1772 a la obra titulada *Practica de los juicios de hidalguía* escrita por el licenciado Ramón Gabriel Moreno.

El concepto de utilidad también quedaba sometido a la mayor o menor fama o prestigio del pretendiente. El censor no trataba por igual a un autor más o menos desconocido que a un reputado jurista pues aun cuando el proceso censorino se consideraba secreto, lo cierto es que en el pequeño mundo del Colegio de Abogados era imposible mantener tales precauciones.

Cabe sospechar que los censores prefirieron no entrar en detalles a la hora de calificar en 1772 la obra *Ordenamiento de las Leyes, que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año 1348, con notas y un discurso sobre el estado de los judíos en España y el ordenamiento que hizo el rey don Alfonso en razón de las tafurerias*, en razón del prestigio de sus autores; Ignacio de Asso y Miguel de Manuel. Concretamente, los censores no hallaban utilidad que justificase la publicación de los trabajos añadidos por los autores al Ordenamiento de Alcalá aunque, en todo caso, proponían la supresión de determinados párrafos en los que se hacía referencia a una obra titulada *«Tizón de España»* que había sido prohibida en su día[45]. Por lo demás, salvadas estas cuestiones, no existían reparos a la publicación de la obra. Y ciertamente, en 1774 fue publicada la obra con un ligero ajuste más en consonancia con el criterio censor; *Ordenamiento de las Leyes, que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año 1348. Publicanlo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España.*

El concepto de utilidad implicaba que el autor que pretendía la reimpresión de su obra justificase sobradamente la importancia de las novedades introducidas. Es importante destacar que la circunstancia de que la primitiva edición de una obra estuviera agotada no era un criterio aceptable para la censura. De entrada, no existía manera de comprobar la inexistencia de ejemplares en el mercado. Incluso en tal caso, siempre cabía la recompra por el interesado o el librero (lo que ahora llamaríamos mercado de «segunda mano»). Pero además, el posible comprador siempre podía adquirir otra obra parecida que tratase materias semejantes.

En una reunión de la Junta del Colegio de Abogados de Madrid se encargó a Francisco Cervera y a Francisco Javier de Tejada un informe sobre la tercera impresión (las dos anteriores son de 1745 y 1760) de la obra de José

(45) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 17; censura de los licenciados Pedro García Montenegro y Bernardo Cantero de la Cueva fechada el 11 de enero de 1772 a la obra de Ignacio de Asso y Miguel de Manuel titulada *Ordenamiento de las Leyes, que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año 1348, con notas y un discurso sobre el estado de los judíos en España y el ordenamiento que hizo el rey don Alfonso en razón de las tafurerias.*

Berní titulada *Instituta Civil y Real.* El informe fechado en 26 de junio de 1774 expresaba que no se apreciaba en dicha obra *«especie, caso, o cosa nueva, ni que verdaderamente ilustre o adelante dicha Instituta, pues su limitado volumen se reduce únicamente a la expresión inconducente de las alabanzas que el autor dice han merecido sus obras y a la de algunas proposiciones vulgares y citas generales de autores bien conocidos que tratan de las materias que enuncia pero sin contraerlos a determinada especie. Por lo que no estimamos que de su impresión pueda seguirse beneficio alguno al común»*(46). Esta calificación es importante porque en ella los censores se extendieron en consideraciones sobre el concepto de utilidad de una obra. Los informantes abundaban en la idea de que frecuentemente las reimpresiones son inútiles dado que bajo el pretexto de añadir algún dato o cita nueva, en realidad se «*aminora en el concepto común la estimación de la primitiva obra e inducen a que muchos incautos la abandonen como diminuta y gasten de nuevo para adquirir la adicionada*». Se reprochaba al autor que no hubiera incorporado las citadas adiciones en la segunda impresión de la obra si realmente las mismas pudieran reputarse como útiles. Como esto no lo había hecho en su momento, los Revisores presumían que Berní Catalá al pretender editar su obra sin novedades de importancia, podía llevar a error a los propietarios de antiguas ediciones, muchos de ellos estudiantes de leyes. En consecuencia concluían que «*no estimamos conbeniente se permita, como se solicita, la tercera impresión de la enunciada Instituta con la adicción presentada*». Lo cierto es que, tras las correspondientes alegaciones de Berní Catalá argumentando la oportunidad de la tercera reimpresión, esta salió a la luz en 1775.

La usual práctica editorial de los siglos XVI y XVII por la que el editor y el traductor o introductor de la obra publicaban obras de prestigiosos autores ultrapirenáicos repartiéndose los beneficios editoriales, encontraba un obstáculo cada vez mayor en la censura de la segunda mitad del XVIII. La reimpresión de obra ajena exigía ahora un componente añadido que en ocasiones el promotor del proyecto editorial no acertaba a presentar adecuadamente. En estos años se extiende entre los censores la convicción de que la edición en España de tratados de derecho extranjero había de contener necesariamente una glosa del traductor o introductor en la que se explicasen las instituciones y legislación nacional que facilitase la comparación del derecho.

Encontramos un ejemplo en la obra titulada *Epitome de los libros de las questiones selectas de el derecho de el célebre jurisconsulto Arnoldo Vinio.* Los calificado-

---

(46) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 1; censura de 26 de junio de 1774 de los licenciados Francisco Cervera y Francisco Javier de Tejada a la tercera impresión de la obra de José Berní Catalá titulada *Instituta Civil, y Real; en donde con mayor brevedad se explican los && de Justiniano, y en su seguida los casos prácticos, según Leyes Reales de España.*

res informaron que el autor no había actualizado las citas y argumentos de Vinio con las correspondientes referencias a las leyes y reales cédulas y del Reino por lo que, dado que «*la obra de el Vinio se escribió para que su doctrina se siguiese en los reinos y provincias donde la disposición canónica y la municipal escrita o consuetudinaria no determinasen cosa en contrario… no parece de estimarse por obra perfecta aquélla que no se adapta a el uso y gobierno de la nación en cuyo idioma se halla vertida*». En consecuencia, el censor concluía que «*si se hallase purificada de los errores que contiene, completa de las partes sustanciales que embebe la original, exemplificada en los casos de difícil comprehensión, y autorizada con las leyes reales y fieles autoridades de nuestros regnicolas, podría ser útil al público y digna de la prensa, pero no en otra forma*»(47).

La misma suerte corrió la solicitud de reimpresión del *Discurso jurídico theologico, canonico, moral sobre la materia de los esponsales. Reducido a investigar si condenado Antonio a casarse con María podrá el juez apremiarle a que precisamente lo execute*, publicada en 1764 por el licenciado Juan Manuel Prado. Los censores advirtieron que el pretexto para editar nuevamente la controversia se basaba en un añadido de escaso valor que ni siquiera «*pueda merecer aquel nombre un opúsculo, sin otra digestión que una repetición de paragrafos, trastornados de sus quicios y producidos bajo una fórmula que no tiene menos defectos en el foro que en las aulas*». Concretamente, se criticaba que «*la dedicatoria de superior volumen que la obra, mas es un cartel de festividades que una apología, que se prometió hacer el autor de unos hechos y derechos históricos y litigiosos en que toma tanto partido, sin otro apoyo que el de algunos escritores, o muy distantes de los sucesos, o fiados en lo que hallaron escrito, a pesar de la autenticidad, que hace siglos disputan los críticos, y pende hoy de el juicio supremo de el Consejo en cuyo tribunal se hallan pendientes*». En conclusión, «*por este concepto somos de parecer, salvo el más acertado de V.S. Illma. no deben imprimirse uno y otro papel*»(48). Y en efecto, el Consejo no concedió la licencia de impresión(49).

2.2. Existencia de obras mejores en el mercado

Ya hemos mencionado que el concepto de utilidad diseñado en la segunda mitad del XVIII por la censura gubernativa implicaba la prohibición de

(47) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 46; censura fechada el 14 de julio de 1774 de Miguel Antonio Battaller y Basco a la obra *Epitome de los libros de las questiones selectas de el derecho de el celebre jurisconsulto Arnoldo Vinio.*

(48) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 31; censura del 15 de abril de 1775 a la reimpresión de los *Comentarios jurídicos sobre cumplimiento de esponsales* del licenciado Juan Manuel Prado.

(49) Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajos 5536 (24) y 916 (7).

todos aquellos proyectos editoriales que no mejorasen significativamente la calidad de otras publicaciones ya autorizadas(50).

Con motivo de la calificación a la obra titulada *Instituta canónica o compendio canónico*, escrita por el Dr. Juan Agrar y Cárdenas, los Revisores del Colegio de Abogados abundaron en argumentos sobre la conveniencia de impedir la publicación o reimpresión de obras que no superasen otras distintas ya editadas; *«esta obra no puede traer provecho conocido a la enseñanza con respecto a los jóvenes, ni a los juristas peritos, teólogos, y demás que propone su inscripción, porque sobre ser sumamente escasa, abundan los de otras muchas Institutas canónicas por las cuales con orden gradual más o menos dilatadamente pueden todos imponerse en los elementos del derecho canónico»*(51).

En el mismo sentido, con motivo de la censura a la obra del licenciado Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca titulada *Digesto theórico práctico del derecho civil, real y canónico, traducción de las leyes del Digesto, sus concordancias,* la Junta del Colegio de Abogados tuvo ocasión de pronunciarse sobre la inutilidad de publicar obras sobre cuestiones que ya habían sido tratadas con más pericia y conocimientos por notables juristas. Concretamente, se aducía que como son *«tantos y tan doctos los comentarios que se han escrito hasta ahora de las leyes del Digesto y Código… con dificultad se puede añadir a ellos cosa que pueda ser de utilidad apreciable»*. Añadían además que tales ediciones «*suelen servir de instrumento para interpretaciones abusivas de las leyes patrias*», y en este caso, además *«lo único que tiene la presente obra es el concordar su autor las leyes del Digesto con el derecho real y canónico»*(52), labor que ya habían realizado anteriormente otros insignes juristas con mejor resultado. Finalmente la obra sería autorizada por el Consejo e impresa en Madrid (1775-1791, 18 vols.).

---

(50) Criterio de descalificación de una obra que no era exclusivo del Colegio de Abogados. Así, por ejemplo, el manuscrito de Vicente Rodríguez Salazar, escribano del cabildo de Paterna del Campo, titulado *Compendio theórico-práctico para jueces, legos y escribanos de las villas y lugares sobre el modo de sustanciar una causa criminal* (1791), no fue remitida a informe del Colegio de Abogados, sino del pleno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que, con fecha 25 de septiembre de 1792, informó negativamente sobre la calidad del manuscrito aduciendo, entre otros motivos, que la materia había sido tratada con mejor resultado por otros autores. Como se ve, en esta ocasión, fue otra corporación la asesora del Consejo de Castilla; Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 5557, expediente 54.

(51) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 15: censura de los licenciados Juan Félix Mateo Montes y Joaquín Fuertes Piquer, de fecha a 9 de agosto de 1771, a la reimpresión de la obra titulada *Instituta canónica o compendio canónico,* escrita por el Dr. Juan Agrar y Cárdenas, catedrático de vísperas de cánones de la Universidad de Toledo.

(52) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 13: censura de 15 de mayo de 1774 firmada por los licenciados Vicente García Hernández y José Maymó y Ribes a la obra del licenciado Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca titulada *Digesto theórico práctico del derecho civil, real y canónico, traducción de las leyes del Digesto, sus concordancias.*

Al contrario de lo que parece desprenderse de los visto hasta ahora, la utilidad de la obra no siempre dependía de que contuviera aportaciones sustanciales o novedades de fondo. Podía considerarse útil si exponía la materia de manera más didáctica. Al efecto disponemos de algún ejemplo en el que los censores no escatimaban elogios cuando la obra, aun tratando cosas ya expuestas en trabajos de otros autores, presentaba un método expositivo más cómodo y eficaz que facilitaba el conocimiento, consulta y, sobre todo, la práctica del derecho. Al calificar la obra *Romani et Hispani Iuris Institutiones ad usum Schole et Fori*, los censores del Colegio de Abogados alabaron las vírtudes de sus sistemática; *«De suerte que con la referida obra, a costa de un mismo trabajo y tiempo, y acaso con menos, podrá el estudiante en la Universidad instruirse en el derecho romano más extensa y perfectamente que los que hasta aquí las han versado, siguiendo el método que han tenido, y al propio paso imbuirse en las leyes, práctica y estilo forense muy recomendables,* ***en términos que cuando cualquiera bien aplicado salga de aquella, podrá hallarse quasi havil y capaz para el manejo y despacho de los negocios****»*. Por tales motivos, los censores estimaban que la obra, *«no solo es utilísima sino es aún precisa para el adelantamiento y noción perfecta de la jurisprudencia; que el aprecio con que ella misma se recomienda, puede mitigar el de otra alguna de las hasta ahora en su clase escritas;* ***que sería muy conveniente se estudie en todas las universidades****; y que a este fin que se conceda a el autor la licencia que solicita para imprimirlas, pues sería cosa lastimosa quedase frustrado y desconocido el patriótico celo con que ha procurado dedicarse a un trabajo, como el que descubre, muy importante y menesteroso»*(53).

Sorprendentemente, también resultaba inútil para los censores intentar paliar o remediar la inmoralidad de los funcionarios de la administración de justicia. Ofrecer consejos o máximas a los jueces era inútil, pero no se crea que la razón de ello radicaba en la posible impertinencia del autor. Todo lo contrario; se censuraba el intento moralizante a causa de ¡la imposibilidad de conseguir tales fines!

En efecto, los licenciados Francisco Pérez de Lemas y Antonio Alarcón Lozano, con fecha 10 de febrero de 1776, firman la censura de *Los Jueces y sus afectos*. La obra, que aparecía dividida en dos cartas a modo de capítulos, se proponía aleccionar a los jueces ordinarios sobre su conducta y moralidad. Los censores consideraron que dicha obra era *«inútil para la causa pública»* y que no convenía su impresión dado que los alcaldes ordinarios

(53) Lo subrayado es cita directa que hace el censor de la obra censurada; Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 32; censura de los licenciados Vicente García Hernández y Joaquín Capdevilla Escudero de fecha 22 de noviembre de 1775 a la obra titulada *Romani et Hispani Iuris Institutiones ad usum Schole et Fori*.

a quienes se intentaba prevenir de las dificultades de su profesión *«no necesitan de las advertencias que se contiene en las cartas»*. El razonamiento de los censores era de un pragmatismo que bordeaba el pesimismo: *«después de tantos siglos que los hombres discurren sobre las funestas consecuencias de nuestras pasiones, no han podido descubrir un antídoto que las arranque o quite de raíz, por quanto el corazón del hombre, por su corrupción es inclinado a lo malo, y ha de estar brotando desórdenes. Y si hasta ahora no se ha podido remediar un abuso (que verdaderamente podría corregirse pero no exterminarse de todo punto) quando se han empleado para conseguirlo las plumas más elocuentes de todos los siglos, ¿qué utilidad puede esperarse del actual discurso sobre los jueces y sus afectos en que no se advierte ni la elocuencia, ni el orden, ni la solidez de discursos que se nota en otros escritores que son leídos con veneración?»*. En todo caso, como ya existían en el mercado diversos tratados moralizantes en donde el juez podía instruirse con mayor provecho, para los colegiales, la obra era doblemente inútil. Respecto a la necesaria formación técnica de los alcaldes ordinarios, estos contaban con el auxilio de Asesores debidamente instruidos en el derecho por lo que, consecuentemente, *«no necesitan de las advertencias que en este discurso se hacen para no faltar a la buena administración de justicia»*. Respecto a las recomendaciones morales de la obra, *«el conocimiento de las pasiones humanas lo hallará cualquiera en su corazón sin necesidad de mendigar, con sólo recogerse a su interior, en donde reconocerá gravados con caracteres indelebles de la mano de su criador, el conocimiento del bien y el mal. Pero si quisiere mendigar hallara tratados excelentes de filosofía moral, donde encontrará las pasiones humanas y sus remedios puestos en orden methódico. Pero no estamos ya en tiempo en que los hombres, ni los jueces, falten al cumplimiento de sus obligaciones, por ignorancia de lo que deben hacer, o deben de evitar. Un corazón bueno que ame la virtud, y no favorezca el vicio es un don precioso de Dios. Pero en el desempeño de las obligaciones civiles, el que no se aplica al conocimiento de los principios que las produce, con muy buen corazón podrá causar muchos y muy graves perjuicios, porque Dios no hace milagros sin necesidad»*(54).

En diversas ocasiones, la Junta del Colegio asumió el criterio de no publicar obras cuya materia ya había sido tratada con mayor conocimiento por otros autores. Recordemos el caso de la obra titulada *Estilo legal matritense* de la que era autor el licenciado Diego Pérez Mozún. La censura del Colegio entendió que no procedía su publicación porque existían mejores repertorios legislativos en el mercado (los de Santos Sánchez, Severo Aguirre,

(54) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 50; censura de los licenciados Francisco Pérez de Lemas y Antonio Alarcón Lozano, de fecha 10 de febrero de 1776, a la obra titulada *Los Jueces y sus afectos.*

Antonio Llorente, etc.)[55]. No obstante, finalmente el Consejo concedió la licencia tal vez porque entendió, con el autor, que la obra no solo no desmerecía el nivel de otros repertorios, sino además porque, como ya se indicó páginas arriba, venía a ser el colofón de una obra anterior; *Estilo legal. Obra escrita en italiano por el Cardenal Juan Bautista de Luca. Traducida al castellano*, (Madrid, 1784-1890).

También fue especialmente escrupulosa a la hora de informar favorablemente la publicación de supuestos repertorios de jurisprudencia, tratados procesales o manuales para jueces y abogados[56].

2.3. Perjuicio económico a los lectores o al autor. Aumento artificial de las páginas para encarecer la obra

En el mundo de la imprenta, la directa relación entre los beneficios económicos y el número de páginas de la obra generó sus correspondientes usos y abusos. El mundo forense, por cierto, tampoco estuvo exento de ellos[57].

---

(55) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 5, expediente 26; Censura de 11 de julio de 1793 del licenciado Francisco Herrer a los cinco volúmenes de la obra titulada *Estilo legal matritense* de la que era autor el licenciado Diego Pérez Mozún.

(56) Por su escasa base jurídica fue denegada licencia de impresión a la obra de Lorenzo Guardiola y Saez, abogado y Agente fiscal del Consejo de Castilla, *Consulta político-legal sobre jurisddición y potestad de los señores de vasallos*, Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 5550, expediente 49, con calificación negativa del Colegio de Abogados. También la obra del abogado Antonio Orejón y Haro, *Jurisprudencia universal teórico y práctica* (1785), en Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 5551, expediente 5, con censura negativa del Colegio de Abogados.

(57) Una de las corruptelas más denunciadas en el mundo forense del XVIII era el aumento injustificado del número de páginas de los expedientes judiciales. José Berní Catalá denuncia, por boca de un abogado y un escribano que confiesan sus pecados a un sacerdote, el aumento artificial del número de páginas de los informes o escritos mediante citas de frases y versos latinos estereotipados: «*Antes de entrar en el Hecho, noto algunas autoridades de Cicerón, Virgilio, Aristóteles, etc., en alabanza de la Justicia; y por vía de exordio, otras doctrinas en favor de la autoridad de el Juez, y en quando en quando, algunos versitos latinos. Después manifiesto el Hecho, y digo: –Porque del Hecho nace el Derecho, cuya proposición acompaño con SS. cod. y Authores; que la verdad LUCE como el Sol, SS. Cod. y Authores–. Y últimamente manifesto al Juez –que seré breve, porque la brevedad llama la atención de los lectores, Cod. ss. y Authores–. En todo esto se pasan dos hojitas; y por remate, divido las dificultades; y al tenor de cada una, alego más leyes, cargo los márgenes de Authores, y a pocos trechos digo ibi, y al pie de la letra refiero la autoridad. Confesor-La conducta de V. m. es perniciosa*»; *El Abogado penitente y el pleyto mas importante*, imprenta de la viuda de Gerónimo Conejos, Valencia, 1747, p. 20. Sobre esto *vid*. Javier Alvarado, «Los problemas de la Administración de Justicia en la España del siglo XVIII según un manuscrito inédito de Lorenzo de Santayana y Bustillo (1761)», en *Ius Commune*, núm. 23, 1996, pp. 177-203.

No vamos a insistir en la raíz moralista-economicista de este criterio de utilidad. Simplemente, conviene incidir en que los móviles de la censura se alzaban en defensa no solo del incauto lector que, espoleado por un sugestivo título o prestigioso autor, compraba interesado un libro que resultaba luego un fraude. Curiosamente también se movía la censura en defensa de los ahorros del autor que, llevado de su ingenuidad, la vanidad o la avaricia estaba dispuesto a invertir en la publicación de una mediocre obra a riesgo de que ello supusiera su ruina. Así, con motivo de la solicitud de impresión del índice de un repertorio jurídico, los Revisores del Colegio de Abogados dictaminaron que *«no encontramos a la verdad el menor mérito en dicha obra para que se dé a la prensa siendo como es inútil así para los que tengan la de librería de jueces y sus adicciones, como para los que no la tengan»* porque el índice que se presentaba era una copia literal de los capítulos y títulos que ya constaban en los anteriores tomos. En consecuencia, informaban a la Junta del Colegio *«lo perjudicial que sería el permitirle la imprima siendo como es inverosímil el que tenga salida de ella, ni pueda resarcir el costo de su impresión, además de que está concebida sin aquel método que comprenden otros reportorios, verbi gracia el Hugo Celso, Magno índice de la recopilación, y otros»*(58). En numerosas ocasiones la Junta del Colegio de Abogados había manifestado al Consejo de Castilla su convicción de que la publicación de algunas obras «*no causaría otro efecto que el de la confusión y abultar librotes sin necesidad contra los intereses de los eruditos y utilidad del público*»(59).

En definitiva, los censores del Colegio de Abogados denunciaban que el exagerado aumento del tamaño de la obra tenía por única finalidad la de *«dar mayor bulto al tomo y cohonestar el subido precio de su venta»*. Abusiva práctica de nefastas consecuencias para el lector, «*pues además de hacerle que sacrifique inútilmente su dinero, emplea en leer con igual inutilidad mucho tiempo que podría ocupar con provecho*»(60).

---

(58) Se refiere al repertorio de la Nueva Recopilación de Santiago Magno. Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 5, expediente 3; censura de fecha 20 de octubre de 1792 de los licenciados Vicente Díaz Román y Jacinto María Grandal y Neyra a la obra titulada *Reportorio o Índice General assi de los capitulos, resumenes o tratados, artículos, títulos y exposiciones generales decisivas de las Leyes Reales, Autos Acordados, Cedulas, Pragmáticas, Ordenanzas y demas que se contienen en los ocho tomos de la libreria de Jueces*, del licenciado Juan José González de la Vega Palenzuela y Santa Cruz.

(59) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 16; censura de la obra titulada *Investigaciones históricas sobre los orígenes del derecho español y alteraciones de sus genuinos principios*, efectuada el 13 de enero de 1772 por los licenciados Francisco Redondo Martínez y Pablo González.

(60) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 5, expediente 26; Censura de 11 de julio de 1793 del licenciado Francisco Herrer a los cinco volúmenes de la obra titulada *Estilo legal matritense* de la que era autor el licenciado Diego Pérez Mozún.

La descalificación de una obra en razón de no hacer perder el tiempo con su lectura a los lectores era un argumento invariablemente unido al de la utilidad económica; *«sobre carecer de esta principalisima calidad (utilidad), ha de causar los dañosos efectos del precio y tiempo que inútilmente han de consumir en su copia y lectura los naturales de estos reinos»*(61).

Tampoco era aceptable la reimpresión de una obra con el pretexto de una supuesta actualización legislativa; *«las adiciones con que se ha aumentado tampoco producen mérito particular, pues a excepción de unas pocas bien sabidas por las reales cédulas publicadas novísimamente en el asunto respectivo, las demás no salen de la esfera de lo principal de la obra ya impresa. Ni podemos olvidar lo que el Colegio tiene expuesto al Consejo sobre este punto en adiciones, que suelen ser atractivo para comprar por segunda vez un mismo libro creyendo encontrarle notable y útilmente aumentado, y hallándose defraudados muchas veces los compradores»*(62).

3. PROPOSICIONES CONTRARIAS A LAS BUENAS COSTUMBRES, LA FAMA DE PERSONAS U OFICIOS

Ya se ha citado la disposición de 2 de octubre de 1788 (Nov. Rec. 8,17,3) precisando la prohibición de no publicar proposiciones con *«expresiones torpes ni lúbricas»*, ni que *«que sean denigrativas del honor y estimación de comunidades, o personas de todas clases, Estados, dignidades o empleos»*, etc., que, en rigor, no hacía sino recopilar los criterios de censura enunciados en la dispersa normativa precedente. Dicha normativa fue desarrollada por la práctica censora conformando diversas categorías:

3.1. Desconsideración con personas u oficios, estilo y argumentación vulgar o impropia

Bajo este rótulo pueden agruparse las calificaciones represoras de proposiciones redactadas con expresiones vulgares, bárbaras o inadecuadas e, incluso, las que contienen digresiones inoportunas. Así, en 1777 fue censu-

---

(61) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 46; censura fechada el 14 de julio de 1774 de Miguel Antonio Battaller y Basco a la obra *Epitome de los libros de las questiones selectas de el derecho de el celebre jurisconsulto Arnoldo Vinio.*

(62) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 15: censura de los licenciados Juan Félix Mateo Montes y Joaquín Fuertes Piquer, de fecha a 9 de agosto de 1771, a la reimpresión de la obra titulada *Instituta canónica o compendio canónico,* escrita por el Dr. Juan Agrar y Cárdenas, catedrático de vísperas de cánones de la Universidad de Toledo.

rada por el Colegio de Abogados la obra titulada *El abogado desengañado y litigante despedido*, escrita por el licenciado Manuel Antonio Ruiz Calderón. La obra contenía una crítica a la manía de pleitear y a los abusos y perjuicios que ello ocasionaba. Los censores, aunque no encontraron ninguna expresión contraria a la religión, las buenas costumbres y regalías del monarca, no obstante señalaron la necesidad de que se hicieron algunas correcciones antes de su eventual impresión. Concretamente, la obra contenía algunas frases toscas y *«expresiones poco decorosas»* tales como manifestar que *«algunos pleitos transforman a los hombres en pelotas» o afirmar que «muchos pleytos son pleytas, tan parideras como las conejas»*. También se debían corregir algunas expresiones inusuales, dado que *«el uso de voces nuevas sólo está admitido en caso de necesidad»*. Por ejemplo, el autor utilizaba el término *«recasado»* para referirse al casado en segundas nupcias, o *«cañalejas»,* en vez de cañas débiles. Por otra parte, la obra de se hallaba repleta de barbarismos como *«mandarín», «laudar», «avanderizado», «afistolado», «emulatoria»,* etc. que habían de ser corregidos(63). Pero en otras partes de la obra, el relato se producía con notable falta de respeto hacia terceras personas. Por ejemplo, al mencionar el autor las maldades de un arbitrista, se refería a él deseándole no verle como *«racimo pendiente de la horca de Valladolid»,* frase que, además de reticente, reputaban, en todo caso, de vulgar e indecorosa. También consideraron excesivamente jactanciosas o inmodestas algunas autocitas o datos autobiográficos. En el capítulo primero de la obra, el autor comenta que tras recibirse de abogado, *«se declaró enemigo de los pleitos»,* lo que, a juicio de los censores, *«hablar sin necesidad de sí mismo… es opuesto a la retórica cristiana»*. También contenía digresiones inoportunas, como por ejemplo, las prolijas reflexiones del autor sobre *«las innumerables desdichas que se padecen en el mundo»* y otros discursos que, a juicio de los Revisores, hacían totalmente innecesario todo el capítulo 12 y 13 de la obra(64). La deficiente presentación de la obra también era motivo de descalificación del manuscrito. Ya hemos citado algunos de los reproches efectuados a la ramplona presentación de la obra titulada *Practica de los juicios de hidalguía, «de forma que causa admiración que se*

---

(63) Los censores se hacían eco del sentir generalizado que instaba a la uniformización de criterios lingüísticos. En efecto, poco después, a consecuencia de las críticas suscitadas por la reedición de la *Historia de España* de Mariana conforme a la antigua ortografía castellana, una Real orden de 14 de junio de 1778 había dispuesto que las impresiones fueran redactadas conforme a la ortografía fijada por la Real Academia Española «*evitando variedades inútiles*» (Nov. Rec. 8,16,26).

(64) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 52; censura fechada el 10 de abril de 1777 de los licenciados Manuel de Soto y Antonio Benito Castro a la obra titulada *El abogado desengañado y litigante despedido,* escrita por el licenciado Manuel Antonio Ruiz Calderón.

haya presentado en el Consejo tan desaliñada»(65). Por el contrario, los censores no dudaban en resaltar esas cualidades en apoyo de su valoración positiva; *«su latinidad es pura y sin afectación, pero con elegancia y, su estilo claro, fácil y muy perceptible»*(66).

Especialmente incisiva se mostraba la censura del Colegio de Abogados al criticar el método de citar las leyes. Esto es más comprensible si tenemos en cuenta que la exactitud de la remisión era imprescindible para su correcta invocación en juicio. De esta manera se objetaba la cita de leyes o textos legales (como el Fuero Juzgo) sin mencionar cual de las ediciones o ejemplares de los numerosos conocidos era el utilizado. Esta sola circunstancia de omitir *«el paradero del código en que se las vio a fin de que se puedan confrontar sus citas»,* por sí sola, invalidaba la obra censurada, pues *«que sin ella aun cuando fuera digna de que corriese, no debería aprobarse»*(67).

Otras calificaciones nos ilustran sobre el concepto de honor entre los juristas de la segunda mitad del XVIII. Se reprobaba que determinados párrafos de una obra *«contienen voces impropias de un lenguaje sencillo y puro, y otras algo duras por el carácter de las personas de que hablan»*. Por ejemplo se decía *«si todos los prelados fuesen tan celosos de la residencia de los eclesiásticos de sus respectivas diócesis, como los dos que hemos citado, no hay duda que las Iglesias estarían mejor servidas, el culto de Dios en mayor aumento, y el clero más respetado, y muchos eclesiásticos poco amantes del retiro y del cumplimiento de sus obligaciones, no variarían, ni pasearían con tanta libertad las calles de la Corte, dedicados para poderse mantener a la solicitud de negocios ajenos, entrando a este fin y sin respeto a su carácter en todas las oficinas y aún usando algunos de sus firmas como unos verdade-*

---

(65) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 19; censura de los licenciados Santiago Domínguez y José Prudencio de Villar fechada el 26 de mayo de 1772 a la obra titulada *Practica de los juicios de hidalguía* escrita por el licenciado Ramón Gabriel Moreno.

(66) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 32; censura de los licenciados Vicente García Hernández y Joaquín Capdevilla Escudero de fecha 22 de noviembre de 1775 a la obra titulada *Romani et Hispani Iuris Institutiones ad usum Schole et Fori.* Preocupación estética que también importaba a los censores de la llamada *década ominosa*; la obra de López Fando, *Prontuario novísimo de testamentos y de toda especie de contratos publicos* fue descalificada en mayo de 1833 porque «*se echa de menos el orden, el método, la claridad, la sencillez y la propiedad de la dicción, y ademas se observa su lenguaje falto de buena ortografía en toda la obra*». Además, «*proponiéndose el autor dar a luz su prontuario, no lleva sus deberes, porque unas veces es pesado y difuso, y otros muy diminuto*»; Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 5566, expediente 14.

(67) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 16; censura de la obra titulada *Investigaciones históricas sobre los orígenes del derecho español y alteraciones de sus genuinos principios,* efectuada el 13 de enero de 1772 por los licenciados Francisco Redondo Martínez y Pablo González.

ros agentes cuando, sin necesidad de esto, puestos en sus residencias lo pasarían con decencia»(68). Por todo ello la obra podría aprobarse si previamente se suprimieran tales opiniones y expresiones inadecuadas.

También se velaba por la honorabilidad de las corporaciones y profesiones. Blanco de estas críticas solían ser los funcionarios u oficiales de la administración de justicia, especialmente uno de los lugares comunes lo constituía la corrupción de pasantes y amanuenses de los abogados. Eso justifica los intentos moralizantes de algunas censuras, así como el inequívoco celo en defensa de cualquiera de los servidores de la justicia. Los Revisores del Colegio de Abogados mostraron su reparo a que un escritor atribuyera a los pasantes delitos que *«jamás han visto ni oído los que informan que los pasantes de un estudio ayan revelado en otro los secretos de sus maestros; y mucho menos que ayan sido espías de los litigantes contrarios por ningunos intereses»*(69).

La crítica a los abogados también era vigilada con especial atención. Incluso cabe pensar en exceso de celo corporativista en alguna ocasión. Por ejemplo, con motivo de la reprobación a la antes mencionada obra titulada *El abogado desengañado y litigante despedido*, concebida a manera de un diálogo dividido en estaciones entre un abogado, que se despedía de todas las leyes y de sus intérpretes, y un litigante, a quien se califica de tonto, y a quien se advierte de los males que ocasionan los pleitos y las discordias. Respecto al método y división de la obra, los censores criticaban la oportunidad de presentar la obra como un diálogo entre personajes, toda vez que el principal de ellos se denominaba *«tonto»*, lo que era impropio de una obra seria. Para el citado censor, la obra *«no tiene más mérito que la buena voluntad de su autor que desea ver restablecida la paz entre todos, especialmente entre sus montañeses, a quienes se muestran muy afecto, explicandolo así con una pesada digresión, llena de lugares comunes en favor del amor a la patria»*. Para el censor un asunto tan serio había sido abordado de manera irrespetuosa; *«el autor, sin faltar a todas las reglas de escribir, no puede hacer que un bufón v. g. o un criado digan los pensamientos que admiramos en Tulio, en Séneca o en Quintiliano. Cada uno debe hablar según la condición en que se le haya colocado, y así nadie podrá contener la risa cuando el abogado despedido vea al que hace el papel de tonto citar a Sócrates, a Quintiliano, a Suetonio, Juan Botero, y a Tiraquello, algunas veces las leyes de Justiniano, las de la Nación, y también a Plinio»*.

---

(68) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 5, expediente 43; censura de los licenciados Francisco Gulló Sopuerta y Manuel Lartiga Ximenez de 9 de enero de 1798 a la obra titulada *Practica de Agentes* de Pedro Bonet.

(69) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 52; censura fechada el 10 de abril de 1777 de los licenciados Manuel de Soto y Antonio Benito Castro a la obra titulada *El abogado desengañado y litigante despedido*, escrita por el licenciado Manuel Antonio Ruiz Calderón.

El censor concluía que *«en verdad nadie creería que un letrado, por otra parte instruido, pensase en dar hoy al público una obra dividida en estaciones como las del Calvario. En el siglo X tal vez se habría celebrado el pensamiento, pero ya restablecido el imperio de las bellas letras, escandaliza ciertamente ver esta falta de cultura en una obra escrita por un profesor de jurisprudencia. En una palabra (y éste es el concepto que he informado de la tal obra) yo no he visto otra tan ridícula, ni creo se le halle igual con facilidad; obra en que se hallan hacinadas expresiones, cuentos y autoridades, las más copiadas al pie de la letra, capaces de mortificar al mas estragado de gusto como no sea el que parece gastar el autor»*(70).

El ejercicio de réplica o dúplica también había de someterse a unos determinados criterios de corrección y estilo. Por ejemplo, Ignacio de Asso, con motivo de la publicación de una obra, añadía al prólogo una airada contestación a las advertencias anteriormente publicadas por José Berní Catalá(71) sobre las Instituciones del Derecho Civil de Castilla(72) y que, a juicio de los censores, estaban *«concebidas con demasiado ardor y explicada con unos términos ásperos y no muy propios de la cortesanía literaria»*. Para que la obra pudiera ser autorizada estimaban que Ignacio de Asso *«debería dulcificar dicha refutación con expresiones más civiles»*(73), lo que finalmente haría a gusto del Colegio y del Consejo.

3.2. Inadecuación entre el título o el Prólogo y el contenido de la obra

Un criterio aplicado por la censura, sin base normativa, tenía que ver con la deontología editorial, es decir, con el conjunto de reglas morales desarrollado consuetudinariamente en el mundo de los escritores y editores. Se

---

(70) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 52; censura fechada el 10 de abril de 1777 de los licenciados Manuel de Soto y Antonio Benito Castro a la obra titulada *El abogado desengañado y litigante despedido*, escrita por el licenciado Manuel Antonio Ruiz Calderón.

(71) También esta nueva obra sería ocasión para que sendos juristas se enfrentaran dialécticamente; José Berni Catala, *Carta que escrive el dr. D. Josef Berni y Catala a los doctores Don Ignacio Jordan de Asso y del Rio y Don Miguel de Manuel y Rodriguez sobre la publicación del Ordenamiento de Alcalá»,* Valencia, 1774. Ya anteriormente había escrito una Carta de advertencias que escribe el *Dr. D. Josef Berni y Catala a los eruditos Ignacio Jordan de Asso y del Rio y Don Miguel de Manuel Rodriguez sobre Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, Valencia, 1771.

(72) La censura de esta obra se conserva en Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 5532, expediente 24.

(73) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 17; censura de los licenciados Pedro García Montenegro y Bernardo Cantero de la Cueva fechada el 11 de enero de 1772 a la obra de Ignacio de Asso y Miguel de Manuel titulada *Ordenamiento de las Leyes, que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año 1348, con notas y un discurso sobre el estado de los judíos en España y el ordenamiento que hizo el rey don Alfonso en razón de las tafurerias.*

trataba de evitar o, al menos, de restringir la defraudación en las expectativa del lector incauto que adquiría un libro confiando en que el título o el prólogo era indicativo y reflejo de su contenido.

Disponemos de varias censuras del Colegio de Abogados señalando la incongruencia entre la oferta prometida en títulos o prólogos de manuscritos y su verdadero contenido. Tal fraude implicaba la prohibición de la obra a no ser que el autor adecuase el título o prólogo de su obra más en consonancia con su oferta real. Por ejemplo, el prólogo que precedía a la traducción y adaptación del *Epitome de los libros de las questiones selectas de el derecho de el celebre jurisconsulto Arnoldo Vinio* señalaba como objetivos de la adaptación el respeto más fiel posible al original de la obra, aunque sin sujetarse al rigor de la versión latina, con el fin de dar a la luz una traducción castellana más concisa y flexible. También pretendía omitir lo superfluo *«porque aunque la extensión suele dar más claro conocimiento de las cosas, siempre es mejor la energía que la abundancia»*. Se mostraba partidario de moderar las citas dado que *«no por citar mucho se sabe más»,* siendo más que suficiente uno sólida cita para autorizar un argumento. Igualmente, justificaba la inversión del orden de algunas partes de la obra original en aquellos casos en que salía mejorada, de igual manera *«como el que derriba una casa, para levantarla, con mejor basa»*. Sin embargo, para el censor *«a estas exageradas expresiones del prólogo correspondía una obra la más exacta en su esfera, pero cotejadas una con otras dista mucho la oferta, del cumplimiento, pues hecho el debido examen de 98 questiones selectas del Vinio comprehendidas en este epítome, hallo que en una se omiten muchas partes sustanciales y dignas de la especial recordación que dicta el original. Que en otras se equivoca y trastorna el concepto legal, o bien por usarse de voces menos propias en el compendio, o bien por no haber llegado su autor a penetrar el espíritu del Vinio, que en otras no se exemplifican los casos difíciles de entender…»*(74).

Por lo general, en estos casos, para que la obra pudiera circular bastaba que el autor modificara el título de su obra en consonancia con lo sugerido por el Colegio de Abogados. En 1770 José Olmeda y León solicitaba autorización para imprimir su obra *Elementos de derecho público español,* obteniéndola del Consejo el 6 de febrero de 1774 al haber aceptado modificar su rótulo conforme a lo informado por el Colegio. Para esta corporación, la obra no trataba del derecho propiamente hispano, sino del derecho común o de gentes reflejado en los tratados internacionales según la sistemática del jurista suizo Batel (*Le droit des gens ou principes de la loi naturelle…*), por lo que debía

(74) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 46; censura fechada el 14 de julio de 1774 de Miguel Antonio Battaller y Basco a la obra *Epitome de los libros de las questiones selectas de el derecho de el celebre jurisconsulto Arnoldo Vinio.*

de adoptar un título más acorde con el contenido real de la obra que *«evite el error de poder creer reducido nuestro derecho público a tan estrechos límites»*(75).

En otra ocasión, los censores informaban que, obligando la ley a que sólo se impriman libros que contengan manifiesta utilidad, *«no la hallamos en esta Instituta canónica del doctor Agrar ni en la reimpresión que solicita»,* dado que tras un cotejo con la primera impresión del año 1767, el texto que ahora se pretendía imprimir era demasiado breve como para que la oferta contenida en el título (*Compendio o Instituta*), pudiera considerarse cierta; *«lo principal de la obra es tan breve que en casi todos los títulos apenas hace otra cosa que tocar algunas de las reglas generales del asunto… (y) omite muchos precisos»*(76).

En el mismo sentido, tras examinar las *Investigaciones históricas sobre los orígenes del derecho español y alteraciones de sus genuinos principios*, los censores manifestaron con ironía que *«nos prometimos al leer el título y prólogo haber logrado una obra del todo valiosisísima a las gentes de buen gusto, sutilísima a los profesores, y digno empleo de un hombre de la Santísima erudición»*. Pero tras terminar la obra, la expectativa inicial había variado por completo al comprobar *«el engaño de nuestra esperanza y que este escritor no llevó a la pluma con igualdad en lo que ofrece y ejecuta»*(77).

Cuando se trataba de la publicación de textos legales o repertorios normativos, los censores extremaban la precaución para que la oferta hecha en el título de la obra no defraudase al lector. Así, con motivo de los cinco volúmenes del *Estilo legal matritense*, uno de los censores advirtió que la obra comprendía en su parte final un índice alfabético, una selección de las reales cédulas y provisiones expedidas en 1787, una breve selección de voces del Fuero Juzgo ordenadas alfabéticamente y la Real provisión de 24 de diciembre de 1790. Entendía que, de todo este material, sólo era verdaderamente útil el índice alfabético de la obra. Era inútil el pequeño diccionario de términos del Fuero Juzgo porque *«las voces no pueden servir de auxilio»* dado que están citados sin sistemática, criterio jurídico ni relación con la obra principal. Pero también reputaba como inútil la impresión de unas pocas cédulas y provisiones, teniendo en cuenta, además, que el título de la obra se presentaba como recopilación de *«todas las pragmáticas, autos acordados, reales cédu-*

---

(75) Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 5532, expediente 57.

(76) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 15: censura de los licenciados Juan Félix Mateo Montes y Joaquín Fuertes Piquer, de fecha a 9 de agosto de 1771, a la reimpresión de la obra titulada *Instituta canónica o compendio canónico*, escrita por el Dr. Juan Agrar y Cárdenas.

(77) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 16; censura de la obra titulada *Investigaciones históricas sobre los orígenes del derecho español y alteraciones de sus genuinos principios*, efectuada el 13 de enero de 1772 por los licenciados Francisco Redondo Martínez y Pablo González Sánchez.

las y órdenes generales expedidas en el año de 1787», cuando en realidad sólo se habían publicado aquellas que habían aparecido en la Gaceta de dicho año; en definitiva, que el autor *«no daría al público lo que ofrece, ni mucho menos, y por lo mismo resultaría un engaño»*. A la vista del informe, la Junta del Colegio propuso al Consejo que se condicionase la publicación de la obra a que el autor modificara su título en consonancia con su verdadero contenido, es decir, advirtiendo que la normativa publicada en el último tomo era únicamente la aparecida en la Gaceta de 1787(78).

También se indicó a José Marcos Gutiérrez que modificara el título y prólogo de su obra *Febrero Reformado y anotado y practica criminal de España* para adecuarla a su contenido real dado que no trataba lo relativo a los juicios criminales. Lo cierto es que el continuador del *Febrero* había elegido ese título porque tenía ultimado un último volumen dedicado al proceso penal que todavía no había presentado a la censura. En todo caso, como el Consejo de Castilla asumió el informe del Colegio de Abogados, el autor hubo de suprimir tales referencias en el título y prólogo(79). Cabe decir que, finalmente, acabaría publicando ese último volumen, en tres tomos, titulándolo *Practica criminal de España* que, a modo de reclamo, se subtitulaba *Publícala el licenciado D. José Marcos Gutierrez, editor del Febrero reformado y anotado, para complemento de esta obra, que carecía de tratado criminal* (Madrid, 1804), que alcanzó cinco ediciones. Como puede apreciarse, la censura entendía que la compra de un libro cuyo contenido no se correspondía exactamente con su título, al defraudar los intereses, necesidades o expectativas del lector, convertía en inútil el desembolso realizado por este. Y a la inversa, este amplio concepto de utilidad también sirvió a los censores para subsumir en esta categoría a todas aquellas obras que tratasen materias ajenas o distintas a lo consignado en el título de la obra(80). O cuando se mezclaban en ella temas de dudosa interrelación(81).

---

(78) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 5, expediente 26; Censura de 11 de julio de 1793 del licenciado Francisco Herrer a los cinco volúmenes de la obra titulada *Estilo legal matritense* de la que era autor el licenciado Diego Pérez Mozún.

(79) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 4, expediente 23; dictamen de los censores Sebastián Francisco López Olivares y Pedro Pérez de la Castellana, de fecha 6 de octubre de 1804, a las obras tituladas *Librería de Escribanos e instrucción jurídica theorico practica de principiantes* de José Febrero, *Febrero Reformado y anotado* de Joséf Gutierrez.

(80) Con motivo de la calificación de la *Practica de Agentes* de Pedro Bonet, los censores objetaban que se tratasen cuestiones por completo alejadas del título, por ejemplo la amortización de bienes, cuestión por completo extraña a la práctica de agentes; Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 5, expediente 43; censura de los licenciados Francisco Gulló Sopuerta y Manuel Lartiga Ximenez de 9 de enero de 1798 a la obra titulada *Practica de Agentes* de Pedro Bonet.

(81) Tal sucedió con una obra de Ignacio de Asso y Miguel de Manuel, al entender los censores que el título de la obra debía de modificarse para reflejar más fielmente su conteni-

También se consideraban comprendidas dentro del concepto de obra inútil las que habían sido traducidas deficientemente o las que alteraban la estructura original de la obra o el pensamiento original del autor. Una traducción castellana del Digesto podía ser desfavorablemente calificada por ser contraria *«a la elegancia del latín de las leyes del digesto cuya persuasiva y eficacia se pierde con la versión… notándose que la traducción muchas veces no tiene voces significativas y propias como el latín, y aun en la que se hace por el autor en la presente obra no leemos la debida claridad, propiedad, elegancia y perfección que corresponde a la que en sí tienen las leyes del Digesto»*(82). Concluían que *«todas estas consideraciones nos inclinan a persuadirnos que no puede ser en mucho grado superior la utilidad que puede seguirse de esta obra»* teniendo en cuenta que la versión que se pretendía publicar era notablemente más reducida que la original. Suponemos que la presentación de alegaciones por el autor, a manera de recurso, llevaría al Consejo de Castilla a pedir nuevos informes, esta vez favorables, dado que poco después veía la luz el *Digesto teorico-práctico o Recopilación de los Derechos Común, Real y Canónico, por los libros y títulos del Digesto. Traducción literal al castellano de todas las leyes y párrafos del Digesto, expresión de sus concordantes y discordantes con las del Código, Derecho Real de España e Indias y capítulos canónicos… y la Exposición de todos ellos hasta las nuevamente recopiladas en 1773*, cuyos 18 tomos fueron apareciendo entre 1775 y 1791.

Aunque lamentablemente los informes del Colegio de Abogados no solían argumentar con detalle el sentido de sus juicios de valor, en algunas ocasiones otros informes los detallan con fruicción proporcionándonos valiosa información sobre el rigor de los controles aplicados a la producción jurídica. Con ocasión de la censura al *Epitome de los libros de las questiones selectas de el derecho de el celebre jurisconsulto Arnoldo Vinio*, los calificadores del Colegio de Abogados, a fin de fundamentar la idea de que el traductor de la obra había alterado significativamente la concepción jurídica de Vinio, mostraban varios ejemplos: para resolver si una actuación contraria a la ley era nula en la raíz, Vinio distinguía cuatro casos: el primero, cuando la ley

---

do, es decir, una copia del ordenamiento de Alcalá, a fin de que se *«evite la ocasión de que padeciese el público el engaño a tener esta obra»*. Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 17; censura de los licenciados Pedro García Montenegro y Bernardo Cantero de la Cueva fechada el 11 de enero de 1772 a la obra de Ignacio de Asso y Miguel de Manuel titulada *Ordenamiento de las Leyes, que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año 1348, con notas y un discurso sobre el estado de los judíos en España y el ordenamiento que hizo el rey don Alfonso en razón de las tafurerias.*

(82) Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 13: censura de 15 de mayo de 1774 firmada por los licenciados Vicente García Hernández y José Maymó y Ribes a la obra del licenciado Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca titulada *Digesto theórico práctico del derecho civil, real y canónico, traducción de las leyes del Digesto, sus concordancias.*

prohíbe el acto y no impone pena ni lo anula (es el caso del matrimonio del suegro con la nuera o del padrastro con la hijastra). El segundo, cuando la ley anula el acto e impone pena (el matrimonio incestuoso). El tercero, cuando impone pena y no anula el acto (el matrimonio contraído por la viuda dentro del tiempo en que había de guardar luto por su anterior marido). Y el cuarto, cuando no anula el acto, ni impone pena, pero disimula su subsistencia dando el remedio para rescindirlo (los senadoconsultos Macedoniano y Veleyano). Pero a pesar de esta cuádruple distinción, el adaptador de la obra agrupaba el primero y segundo casos afirmando que eran nulos en la raíz ambos supuestos. Respecto al tercero, lo consideraba válido y firme, aunque consideraba injusto que la prohibición no llevará aparejada una pena. Y respecto al cuarto supuesto se mostraba conforme con Vinio. Objetaban los Revisores que mientras Vinio no había errado, su traductor no había entendido que la pena impuesta a la mujer que incumplía la prohibición de contraer segundas nupcias dentro del tiempo en que debía llorar la muerte del marido, no anulaba el contrato. En definitiva, era patente que el adaptador de la obra había confundido los dos últimos supuestos(83).

El asunto no quedó ahí. Tramitado el negativo informe por la Junta del Colegio de Abogados, cuando el Consejo de Castilla hizo llegar al traductor las observaciones a que debía atenerse para que le fuera autorizada la obra, éste, en vez de aceptarlas, optó por presentar unas alegaciones a fin de que el Consejo reconsiderara su resolución. En opinión del traductor, *«no siempre y sin excepción es nulo lo que se hace en contra de lo que la ley dispone. Se debe distinguir: si la ley simplemente prohíbe que se haga alguna cosa y no señala pena, todo quanto se hace contra la ley es por derecho nulo; porque entonces ésta es la pena de la ley. Mas aunque la ley señale pena, es lo mismo, siempre que la pena se añada, como dicen, a la anulación del acto. No así quando la ley sin la dicha circunstancia señala la pena, porque en este caso subsiste lo que se ha hecho contra la ley, y solamente se incurre en la pena que determina, quedando sólo aquella excepción o remedio que pueda rescindir o hacer irrito, lo que de esta manera se hace contra derecho»*. Remitidas tales alegaciones al Colegio de Abogados, su Junta solicitó nuevamente informe a uno de los Revisores designados en su día por ella. El censor Miguel Antonio Battaller y Basco, mediante escrito de 26 de octubre de 1775, se ratificó en el mismo añadiendo además que la traducción objeto de censura *«sobre carecer de esta principalisima calidad (utilidad), ha de causar los daño-*

(83) Para los censores, *«no pueden comprehenderse bajo una sola determinación como el autor de el compendio los ha concebido, reduciendo a tres miembros los cuatro sustanciales de la división del Vinio»;* Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 46; censura fechada el 14 de julio de 1774 de Miguel Antonio Battaller y Basco a la obra *Epitome de los libros de las questiones selectas de el derecho de el celebre jurisconsulto Arnoldo Vinio.*

sos efectos del precio y tiempo que inútilmente han de consumir en su copia y lectura los naturales de estos reinos«(84). La obra, finalmente, no obtuvo la licencia de impresión.

Tampoco se toleraba la publicación de un texto normativo fundamental con motivo de adicionar una novedad menor. En 1785 el abogado Tadeo Ciordia, tras solicitar autorización para imprimir su obra *Instituciones del Emperador Justiniano decoradas cristiana y métricamente*, se encontró con que el Colegio de Abogados estimaba que «*según la misma obra manifiesta, el invento del autor solo es el de reimprimir el texto latino de las instituciones*», con el pretexto de añadir la publicación de unas reglas de derecho en verso castellano «*no solo sin utilidad, sino que tal vez producirán perjuicio por los defectos de la traducción*»(85).

VI. BREVE REFLEXIÓN FINAL

El estudio de los expedientes de censura literaria nos han servido para conocer los criterios utilizados por el Colegio de Abogados de Madrid y esbozar unas clasificación los más ajustada posible a las categorías intelectuales de la época. De esta manera, a la vista de lo referido anteriormente, la calificación desfavorable de una obra vendría determinada en función de los siguientes criterios;

1º Proposiciones contrarias a las regalías y leyes del reino, proposiciones políticas o jurídicas inoportunas o erróneas.

2º Obra manifiestamente inútiles, especialmente en función de:

- La originalidad de la obra.
- Reimpresión injustificada.
- Existencia de obras mejores en el mercado.
- Insuficientes conocimientos del autor.
- Perjuicio económico a los lectores o al autor.
- Aumento artificial de las páginas para encarecer la obra.

3º Proposiciones contrarias a las buenas costumbres o la fama de personas u oficios:

---

(84) También en el ya citado expediente 46 del Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, legajo 1, expediente 46.

(85) No conforme el autor con la opinión del Colegio, solicitó al Consejo nueva censura, que fue evacuada por Antonio Ranz de Romanillos el 17 de agosto de 1789 en el mismo sentido; Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 5554, expediente 47.

- Desconsideración con personas u oficios.
- Deficiencias en el estilo o lenguaje.
- Mala presentación del manuscrito.
- Uso de razonamientos vulgares o impropios.
- Inadecuación entre el título o el Prólogo y el contenido de la obra.

Expuesto lo anterior, cabe concluir con alguna consideración final sobre la influencia de la censura en la evolución del pensamiento jurídico. Sería ocioso extendernos aquí sobre los efectos negativos de la censura literaria y las devastadoras consecuencias que la falta de libertad intelectual ha ocasionado en el progreso de la cultura. Dado que no ha dejado rastro alguno que nos permita una evaluación, ni siquiera podemos calibrar los efectos de la autocensura, es decir, de los límites y mutilaciones que los previsores autores se autoimponían intentando anticiparse a los controles gubernativos. Únicamente podemos suponer que existió, y que hubo de ser considerable.

En todo caso, ¿qué efectos tuvo la censura y la autocensura en la evolución del derecho? Ya en la época se señaló la menor dificultad que suponía para el censor la calificación de obras de derecho. Esto podría llevarnos al error de suponer que la censura de obras jurídicas, debido a la naturaleza formalista y dogmática de la propia ciencia jurídica, hubo de ser de menor intensidad y gravedad que la padecida en otros ámbitos de la cultura como por ejemplo las relativas a materias de teología. Ciertamente, las disputas y controversias religiosas no tienen punto de comparación en este campo. De hecho, la censura literaria tiene su origen en la necesidad de reprimir la publicación de obras heréticas y su posterior desarrollo obedeció a la necesidad de crear trincheras intelectuales desde las que combatir en las guerras de religión. No obstante, esta visión subalterna de la censura jurídica no debe exagerarse. Los sonados conflictos jurisdiccionales entre el Estado y la Iglesia generadores de la correspondiente literatura regalista y la respuesta de la inquisición española y romana son expresivos ejemplos de la vehemencia con la que el derecho fue esgrimido como arma política e ideológica. En suma, aunque de tono menor respecto a otros ámbitos censurables, el de obras jurídicas, tuvo una singular especificidad solo comparable al eficaz despliegue con el que las instituciones competentes se movieron para llevarla a cabo. Los numerosos casos estudiados en estas páginas, son un ejemplo de ello.